



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Trabajo Fin de Grado

Grado en Derecho

Análisis Jurídico de las Causas de Separación en el Derecho Civil: Factores Sociales y Estadísticas Actuales

Presentado por:

Jonathan Sondesa Rojo

Tutelado por:

Félix Manuel Calvo Vidal

Valladolid, xx de xxxxx de 20xx

Resumen del trabajo en español.

Este trabajo analiza en profundidad las causas de separación en el Derecho Civil español, destacando tanto los factores objetivos y jurídicos como los elementos subjetivos y sociales implicados en las rupturas matrimoniales. Desde una perspectiva histórica, se estudia cómo ha evolucionado la normativa, desde el Código Civil de 1889, pasando por la Ley del Divorcio de 1932, hasta la Ley 15/2005 que elimina la necesidad de alegar causas específicas para separarse. Además, se examinan situaciones específicas como la violencia de género, abandono injustificado, y crisis económicas que aún afectan las decisiones judiciales sobre custodia, vivienda y pensiones compensatorias. El estudio también aborda factores sociales contemporáneos como cambios en los roles de género, influencia tecnológica y mediática, así como tendencias actuales reflejadas en estadísticas del Instituto Nacional de Estadística. Finalmente, se compara brevemente el tratamiento del divorcio en otros países europeos y en Estados Unidos, mostrando cómo estos sistemas reflejan una evolución similar hacia modelos basados en la autonomía personal y la equidad.

Palabras clave. Separación, Divorcio, Derecho Civil, Factores Sociales.

Abstract.

This research carefully analyzes the grounds for separation under Spanish Civil Law, highlighting both objective, legal factors and subjective, social elements involved in marital breakdowns. From a historical perspective, the evolution of the legislation is examined, from the 1889 Civil Code, through the Divorce Law of 1932, to Law 15/2005, which eliminated the need to cite specific causes for separation. The study also addresses particular situations such as gender violence, unjustified abandonment, and economic crises, all of which continue to influence judicial decisions regarding custody, family home allocation, and compensatory payments. Additionally, the research explores contemporary social factors, including changes in gender roles, the influence of technology and media, as well as current trends based on statistics provided by the Spanish National Institute of Statistics (INE). Lastly, it briefly compares the approach to divorce in other European countries and the United States, demonstrating a similar evolution toward models based on personal autonomy and fairness.

Keywords. Separation, Divorce, Civil Law, Social Factors

Índice.

1. INTRODUCCIÓN.....	5
1.1. Objetivos del trabajo.....	5
1.2. Metodología.....	5
2. MARCO TEÓRICO Y NORMATIVO.....	6
2.1. Concepto de separación, divorcio y nulidad en el Derecho Civil.	6
2.1.1. Concepto de separación.....	6
2.2. Evolución legislativa.....	8
2.2.1. Introducción: contexto histórico y jurídico.	8
2.2.2. Derecho romano: primeros antecedentes.	9
2.2.3. El matrimonio y la separación en el Derecho canónico.	11
2.2.4. Código Civil español de 1889.	13
2.2.5. La Ley del Divorcio de 1932 (Segunda República).	14
2.2.6. Período Franquista.....	16
2.2.7. La Constitución de 1978.....	17
2.2.8. Ley 30/1981: Regulación del Divorcio.....	19
2.2.9. Evolución jurisprudencial (1981-2005).....	20
2.2.10. Ley 15/2005: Reforma actual y eliminación de causas específicas.	22
2.2.11. Análisis crítico de la reforma de 2005.....	23
3. SITUACIONES JURÍDICAS OBJETIVAS DE SEPARACIÓN EN EL DERECHO CIVIL.....	24
3.1. Introducción.....	24
3.2. Situaciones jurídicas objetivas de separación.....	25
3.2.1. Violencia doméstica o de género.	25
3.2.2. Abandono injustificado del hogar.	28
3.2.3. Incapacidad mental sobrevenida.	29
3.2.4. Internamiento prolongado o condena penal.....	30
3.2.5. Crisis económica y falta de medios de subsistencia.....	32
3.3. Relevancia de las situaciones objetivas en la legislación actual.....	33
3.4. Situaciones objetivas en otros sistemas jurídicos.	35
3.5. Consecuencias jurídicas de la separación basada en situaciones objetivas.	37
4. SITUACIONES SUBJETIVAS Y FACTORES SOCIALES QUE INFLUYEN EN LA SEPARACIÓN CONYUGAL.....	39
4.1. Introducción.....	39
4.2. Situaciones subjetivas de la separación.	40
4.2.1. Infidelidad y ruptura de la confianza conyugal.	40
4.2.2. Desavenencias graves e incompatibilidad de caracteres.	41
4.2.3. Falta de apoyo emocional y afectivo.....	42
4.2.4. Diferencias en los proyectos de vida.	44
4.2.5. Abandono emocional o físico del hogar.	46
4.3. Factores sociales que han transformado la institución del matrimonio.	46
4.3.1. Evolución de los modelos familiares.....	47
4.3.2. Cambio de roles de género.	47
4.3.3. Factores económicos y laborales.	48

4.3.4.	Influencia de la tecnología y redes sociales.	49
4.3.5.	Aumento de la esperanza de vida y nuevas expectativas de relación.	51
4.3.6.	Impacto de la religión y valores culturales.	52
4.3.7.	Influencia de los medios de comunicación y la cultura popular.....	53
4.4.	Factores sociales y subjetivos en otros países.	54
4.5.	Consecuencias jurídicas de la separación basada en causas subjetivas y sociales.....	55
5.	<i>ESTADÍSTICAS Y TENDENCIAS ACTUALES.</i>	57
5.1.	Análisis de datos sobre separaciones y divorcios.	57
6.	<i>CONCLUSIÓN Y OPINIÓN PERSONAL.....</i>	58
7.	<i>BIBLIOGRAFÍA.....</i>	60

1. INTRODUCCIÓN.

En los últimos años, la institución del matrimonio y de las relaciones de pareja han experimentado cambios notables. El Derecho, como regulador de la vida social, ha tenido que adaptarse a estos cambios. La Ley 15/2005 es el claro ejemplo de ello, reformó el régimen del divorcio en España, consagrando así un modelo basado en la autonomía de la voluntad al eliminar la exigencia de alegar una causa para solicitar la separación o el divorcio. Sin embargo, esto no quiere decir que hayan desaparecido los motivos reales (desde cuestiones jurídicas a razones personales y sociales) que llevan a las parejas a poner fin a su convivencia.

Este trabajo surge de esa necesidad de comprender qué hay detrás de una separación más allá de lo jurídico, pese a que también tenga importancia y vayamos a dedicar diversos apartados. Con ello nos podemos plantear varias preguntas que iremos resolviendo a lo largo del trabajo: ¿qué factores están influyendo hoy en día en la ruptura de las parejas? ¿Cómo ha evolucionado la normativa? ¿Qué papel juega el Derecho Civil en esta nueva realidad social? ¿Y cómo se reflejan todas estas cuestiones en las estadísticas actuales?

1.1. Objetivos del trabajo.

Este trabajo busca explorar y analizar todos los diversos elementos que confluyen en la separación conyugal, desde una perspectiva enfocada en el Derecho Civil, pero sin pasar por alto su cara más humana y social, ni los números que la respaldan.

Como objetivos específicos a tratar a lo largo del documento encontramos el relativo a la regulación de la separación en el Derecho Civil español así como los factores jurídicos que se podrían señalar como detonantes de una separación; los aspectos subjetivos y sociales, que cada vez tienen un mayor peso en las decisiones de romper un vínculo matrimonial; observar las cifras más actuales sobre separaciones y divorcios en España intentando descubrir la existencia de algún patrón o tendencia; y analizar más allá de nuestras fronteras, comparar con otros países para ver cómo abordan ellos realidades parecidas desde sus propias leyes y culturas.

1.2. Metodología.

Para realizar este trabajo buscaré integrar diferentes perspectivas, combinando el análisis jurídico tradicional con un enfoque más cercano a la realidad social que rodea a la separación matrimonial. Para ello, en primer lugar, realizaré un estudio normativo

riguroso, tomando como base principal el Código Civil español vigente, especialmente tras la importante reforma introducida por la Ley 15/2005. Además, profundizaré en cómo los tribunales han aplicado estas normas mediante el análisis de la jurisprudencia, especialmente del Tribunal Supremo, lo que permitirá conocer cómo se traduce la ley en la práctica cotidiana.

Al mismo tiempo, consultaré manuales especializados en Derecho de Familia, así como artículos académicos que aporten distintos puntos de vista sobre factores implicados en las rupturas matrimoniales.

Más allá del marco estrictamente jurídico, considero imprescindible integrar una perspectiva sociológica, ya que las separaciones reflejan cambios profundos en nuestra sociedad. Por este motivo, recurriré a estudios recientes sobre los modelos de convivencia, la evolución de los roles de género y el impacto de fenómenos actuales, como el uso de las redes sociales y la influencia económica en las relaciones.

Asimismo, y con el objetivo de anclar el análisis en la realidad actual, utilizaré datos estadísticos actualizados provenientes del Instituto Nacional de Estadística (INE)¹. Estos datos permitirán mostrar con claridad cómo se manifiestan en cifras los fenómenos estudiados, aportando así un respaldo empírico sólido al análisis realizado. Finalmente, complementaré este estudio con una breve comparación con otros ordenamientos jurídicos europeos, como los de Francia, Alemania e Italia. Este enfoque comparado ayudará a entender mejor la posición de España en relación con otros países de nuestro entorno cultural y jurídico.

2. MARCO TEÓRICO Y NORMATIVO.

2.1. Concepto de separación, divorcio y nulidad en el Derecho Civil.

2.1.1. Concepto de separación.

La principal característica de la separación es que esta figura no disuelve el vínculo matrimonial, no se puede contraer otro matrimonio mientras este siga vigente. Podemos diferenciar dos tipos de separación:

¹ “Es un organismo autónomo adscrito al Ministerio de Economía y Hacienda. Su tarea principal y de mayor tradición es la de elaborar estadísticas públicas, que son estudios oficiales sobre la situación y evolución de la población, la economía y la sociedad de España. El INE pone a disposición del público de forma gratuita en su web los resultados de sus trabajos.” Instituto Nacional de Estadística. (2024).

- Separación de Derecho o Judicial: está regulada en el Código Civil español (de ahora en adelante CC). “Se decretará judicialmente la separación cuando existan hijos menores no emancipados o hijos mayores respecto de los que se hayan establecido judicialmente medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio”² ya sea a petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento de otro o a petición de uno solo de los cónyuges una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio.

A su vez, y quizá más determinante que el artículo 81, se establece que podrán acordar la separación de mutuo acuerdo cuando hayan decursado tres meses desde que se celebró el matrimonio mediante Notario o tras la formulación de un convenio regulador ante la Administración de Justicia.

“El decreto de separación o el otorgamiento de la escritura pública del convenio regulador que la determine producirá la suspensión de la vida común de los casados y cesará la posibilidad de vincular bienes del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.”³

En caso de reconciliación, todo lo anterior quedará sin efecto tras la puesta en conocimiento al Juez por ambos cónyuges de su decisión.

- Separación de Hecho: no cuenta con una regulación específica en el CC⁴. Los cónyuges deciden dejar de convivir sin necesidad de intervención judicial. Esto provoca que no se extingan los derechos y deberes conyugales, que no se establezcan medidas judiciales respecto a la custodia de los hijos o que no haya efectos legales automáticos sobre el régimen económico del matrimonio. La separación de hecho se puede producir, por ejemplo, cuando la pareja quiere romper la relación de manera previa a que transcurran tres meses desde la celebración del matrimonio.

² Boletín Oficial del Estado. (2025). Código Civil: Artículo 81 (BOE-A-1889-4763, 3 de enero de 2025) Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>.

³ Boletín Oficial del Estado. (2025). Código Civil: Artículo 83 (BOE-A-1889-4763, 3 de enero de 2025) Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>.

⁴ La separación de hecho no está regulada en el CC, sin embargo, sí que tiene efectos jurídicos en determinados ámbitos, es el caso de la presunción de paternidad del artículo 116 del CC, de los derechos sucesorios del artículo 834 del CC y de la disolución de la sociedad de gananciales del artículo 1393.3 del CC.

2.2. Evolución legislativa.

2.2.1. Introducción: contexto histórico y jurídico.

Para comprender plenamente cómo se regula en la actualidad la separación matrimonial en España, es imprescindible mirar al pasado y analizar cómo hemos llegado hasta la actualidad desde un punto de vista histórico y jurídico. El matrimonio, tradicionalmente entendido como una institución jurídica y social protegida por el Derecho, ha ido cambiando y adaptándose a los distintos contextos sociales, políticos y culturales. Por ello, resulta fundamental realizar un breve recorrido histórico que nos permita entender adecuadamente el marco actual.

Desde sus orígenes, el matrimonio ha estado estrechamente ligado a consideraciones religiosas y morales. En el contexto occidental, particularmente en España, el matrimonio estuvo regulado durante siglos por el Derecho canónico, lo que implicaba su consideración como un vínculo sagrado e indisoluble. Consecuentemente, la separación matrimonial era prácticamente inexistente como figura jurídica independiente y se limitaba únicamente a situaciones excepcionales y muy específicas.

La secularización progresiva de las sociedades europeas, especialmente impulsada por la Ilustración en el siglo XVIII y posteriormente en el siglo XIX, generó un cambio de paradigma, pasando a concebir el matrimonio también como un contrato civil susceptible de disolución bajo determinadas circunstancias. Este cambio propició la aparición de leyes civiles específicas dedicadas a regular tanto los requisitos para contraer matrimonio como las condiciones para su posible disolución.

En el ámbito español, la promulgación del Código Civil en 1889 fue un primer paso clave para regular jurídicamente la separación matrimonial. Esta norma estableció causas específicas y restringidas que permitían legalmente la separación, aún bajo perspectiva conservadora y tradicional. No fue hasta la Segunda República cuando en España se aprobó la innovadora Ley del Divorcio de 1932, que introdujo cambios significativos pero que fue posteriormente derogada con la llegada del régimen franquista.

Con la recuperación de la democracia y la promulgación de la Constitución Española de 1978, se estableció un contexto político y jurídico que permitió nuevas transformaciones en materia matrimonial. Un avance decisivo fue la Ley 30/1981, que

reintrodujo la posibilidad del divorcio en España, aunque manteniendo ciertas limitaciones y condiciones específicas. Finalmente, la reforma introducida por la Ley 15/2005 representó un cambio significativo al eliminar la necesidad de alegar causas concretas para solicitar la separación o el divorcio, instaurando así un sistema más abierto, basado en la voluntad de las partes y ajustado a las nuevas realidades sociales⁵.

Comprender esta evolución legislativa no solo nos permite situarnos adecuadamente frente al marco jurídico vigente, sino que también nos facilita apreciar cómo ha cambiado la percepción social del matrimonio en España, evolucionando desde una institución rígida y fuertemente regulada hacia un modelo más flexible, centrado en la autonomía personal y la libertad individual.

Tras esta introducción, procedo a detenerme más en detalle en cada época relevante para la figura jurídica de la separación a lo largo de la historia.

2.2.2. Derecho romano: primeros antecedentes.

Mucho antes de que el matrimonio fuera concebido como una institución indisoluble en la tradición occidental, el Derecho romano ya ofrecía una visión notablemente distinta, que hoy resulta esencial para comprender los cimientos sobre los que se construyó el Derecho Civil español. En Roma, la relación conyugal se basaba en la voluntad continuada de convivir, sin ataduras religiosas ni imposiciones rígidas. Esta libertad, ajena a la concepción sacramental que vendría después, permitió que la separación y el divorcio formaran parte natural del orden jurídico romano.

El matrimonio romano (“matrimonium”) se constituía sin necesidad de ritos solemnes ni intervención estatal. Bastaba con que existiera la “affectio maritalis”, es decir, la intención compartida de vivir como esposos. Y del mismo modo que se formaba por voluntad mutua, podía extinguirse con la simple desaparición de esa voluntad. No había requisitos de causa ni procedimientos judiciales: si uno de los cónyuges expresaba su deseo de poner fin a la convivencia, el vínculo se consideraba disuelto⁶.

⁵ García, María. (2019). *Evolución histórica y jurídica del matrimonio y divorcio en España*. Editorial Jurídica Española.

⁶ Álvarez, Mirta Beatriz & Sconda, Mariana Verónica. (2021). *El matrimonio romano: definición de elementos y requisitos y su recepción en el Código Civil de Vélez Sarsfield y en la Ley 2393 de Matrimonio Civil. En fundamentos romanísticos del Derecho contemporáneo* (pp. 620-641). Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-R-2021-30061700642

La flexibilidad en la disolución del matrimonio se reflejaba en la posibilidad de un divorcio unilateral (“repudium”) o de mutuo acuerdo (“divortium”), en ambos casos sin necesidad de justificación. Aunque las mujeres también podían ejercer esta facultad, en algunas etapas del Imperio su derecho a hacerlo se vio matizado por normas sociales y patrimoniales que, sin llegar a suprimirlo, lo dificultaban.

Esta tradición jurídica alcanzaría su máxima expresión codificadora con el Corpus Iuris Civilis de Justiniano, cuyo legado no solo preservó la estructura del Derecho romano, sino que ejerció una influencia directa sobre las grandes codificaciones civiles europeas del siglo XIX, incluida la española.

A pesar de esa libertad formal, el legislador romano no era completamente ajeno a la protección del matrimonio. Durante el Alto Imperio, se introdujeron medidas orientadas a limitar los abusos del sistema, sobre todo cuando el divorcio se consideraba infundado o contrario a los valores de la familia. En algunos casos, se penalizaban las rupturas arbitrarias afectando derechos hereditarios o económicos, especialmente vinculados a la dote.

Un rasgo crucial que diferencia al matrimonio romano de modelos posteriores es su carácter laico. Al no estar ligado a ningún culto o práctica religiosa, su tratamiento dependía exclusivamente del “Ius Civile”. Esto cambió drásticamente con la consolidación del cristianismo, que transformó el matrimonio en un sacramento, impregnando su regulación de elementos morales y espirituales que excluirían la separación como opción legítima.

Con el paso del tiempo, y especialmente tras el establecimiento del cristianismo como religión oficial del Imperio, esta concepción jurídica del matrimonio comenzó a transformarse. La visión civil y bilateral fue progresivamente sustituida por una concepción sacramental del vínculo, en la que el matrimonio se entendía como una institución indisoluble regulada por la Iglesia. Este cambio marcaría el inicio de una nueva etapa histórica y jurídica, centrada en la influencia del Derecho canónico, que será objeto de análisis más adelante.

Pese a ello, el legado romano perduró. Muchos principios (como la bilateralidad del vínculo o el concepto contractual del matrimonio) influyeron en los sistemas jurídicos posteriores, incluido el español. Por eso, aunque este trabajo se centre en la evolución de la separación en el Derecho español, resulta útil y necesario revisar estos

antecedentes. El Derecho Civil en España, como en otros países de tradición romanista, ha heredado parte de esta filosofía jurídica, lo que ayuda a entender mejor por qué hoy la separación y el divorcio están estrechamente ligados a la voluntad de las partes. Para evitar confusiones anacrónicas, debe aclararse que, aunque hoy hablemos de Derecho civil, en la época romana no existía un “Código Civil” como tal, sino un cuerpo normativo y jurisprudencial más disperso, que con el tiempo inspiraría las codificaciones modernas.

Como señala el profesor Albaladejo, “la noción romana de matrimonio como unión por consentimiento y con posibilidad de disolución voluntaria dejó una huella indeleble en la tradición civilista, aun cuando siglos de influencia canónica hayan intentado restringirla”⁷. Esta idea resulta fundamental para entender la base sobre la que se construyó el posterior modelo de separación y divorcio en el Derecho español contemporáneo.

2.2.3. El matrimonio y la separación en el Derecho canónico.

Durante siglos, el Derecho canónico ha desempeñado un papel clave en la configuración jurídica del matrimonio, particularmente en los países de tradición católica como España. Con la institucionalización del cristianismo, el concepto de matrimonio se alejó de la idea de contrato civil presente en el Derecho romano para asumir un carácter sacramental. Bajo esta visión, el matrimonio se consideró un vínculo espiritual que, una vez válido y consumado, no podía ser disuelto por voluntad humana.

El principio de indisolubilidad del matrimonio canónico significa que el vínculo matrimonial permanece intacto incluso si cesa la convivencia entre los cónyuges. La única vía para que ese vínculo deje de existir jurídicamente es a través de la nulidad, una declaración formal de que el matrimonio nunca fue válido desde su origen debido a la ausencia de alguno de sus elementos esenciales⁸.

Pese a esta doctrina, el Derecho canónico reconoce la posibilidad de separación conyugal, es decir, la suspensión de la vida en común por causas justificadas. Esta figura, que no afecta a la validez del matrimonio, está prevista para proteger a uno o

⁷ Albaladejo, Manuel. (1990) *Derecho civil. Vol. 1: Parte general y personas* (13.ª ed.). Editorial Bosch.

⁸ López Alarcón, Mariano. (1998). *La disolución del matrimonio en Derecho canónico y sus efectos civiles. Anuario de Derecho Canónico*, (15), 203-213.

ambos cónyuges en situaciones especialmente delicadas, como pueden ser el adulterio, la violencia o una convivencia gravemente perjudicial. La separación puede solicitarse ante la autoridad eclesiástica, y en algunos casos se admite incluso sin su intervención, dependiendo de la gravedad de los hechos⁹.

Durante la Edad Media y parte de la Edad Moderna, el modelo canónico del matrimonio se consolidó como el único vigente en el ordenamiento jurídico europeo. En el caso español, la jurisdicción eclesiástica fue durante siglos la única competente en materia matrimonial, y sus decisiones eran vinculantes en todos los aspectos legales. La visión sacramental del matrimonio condicionó profundamente no solo la vida privada, sino también las estructuras sociales y jurídicas, dificultando cualquier tipo de reconocimiento legal a la disolución del vínculo, incluso en contextos de abandono, conflicto grave o maltrato. La separación, en ese contexto, no era una solución legalmente accesible para la mayoría, sino una excepción estrictamente controlada por la Iglesia.

A lo largo de la historia, esta concepción ha influido notablemente en el modelo legal español, especialmente durante los siglos en los que la Iglesia ostentaba un papel central en la regulación del matrimonio. La separación judicial, inspirada en buena medida por el modelo canónico, fue durante mucho tiempo el único mecanismo previsto legalmente para afrontar la ruptura de la convivencia, ante la imposibilidad de disolver el vínculo matrimonial.

Hoy en día, el Derecho canónico sigue siendo aplicable a los matrimonios religiosos, y las decisiones adoptadas por los tribunales eclesiásticos, en particular las relativas a la nulidad, pueden producir efectos civiles en España cuando se homologan por la jurisdicción ordinaria.

Desde un enfoque jurídico e histórico, el modelo canónico permite entender mejor por qué durante tanto tiempo en España predominó una visión restrictiva del matrimonio, especialmente en lo relativo a la separación y al divorcio. Aunque hoy el Derecho Civil ha evolucionado hacia una regulación más abierta y centrada en la autonomía de las partes, muchas de las bases del antiguo sistema siguen siendo reconocibles en ciertos

⁹ Lipka, Wojciech. (2017) *La separación matrimonial canónica: una propuesta de recuperación*. Revista Española de Derecho Canónico, (174), 639-668.

aspectos doctrinales y normativos que se desarrollaron a partir de esa influencia eclesiástica.

Esta influencia del Derecho canónico se mantuvo en gran medida hasta la codificación del Derecho Civil en el siglo XIX. La elaboración del Código Civil español de 1889 marcó el inicio de un proceso de secularización del matrimonio desde el punto de vista jurídico, aunque aún conservaba muchos elementos heredados de la tradición religiosa.

2.2.4. Código Civil español de 1889.

La aprobación del Código Civil español de 1889 marcó un momento decisivo en la consolidación del Derecho privado en España. Este cuerpo legal pretendía unificar y modernizar las normas civiles del país, pero en lo que respecta al matrimonio, su contenido aún reflejaba de manera significativa la influencia del Derecho canónico y de la moral católica dominante en el contexto social de la época.

En consonancia con esta tradición, el Código Civil no contemplaba el divorcio como una vía legal para disolver el matrimonio. El vínculo conyugal era considerado jurídicamente indisoluble, y las únicas opciones previstas para modificar su régimen eran la nulidad y la separación judicial. En ningún caso se reconocía la posibilidad de romper definitivamente el vínculo por acuerdo entre las partes, lo que evidencia una continuidad clara con el pensamiento canónico vigente hasta entonces¹⁰.

La separación conyugal que regulaba el Código suponía la suspensión de ciertos efectos del matrimonio, principalmente la obligación de convivencia, pero no alteraba el estado civil ni permitía volver a contraer matrimonio. En la práctica, esto dejaba a los cónyuges separados en una situación intermedia: no convivían, pero seguían legalmente unidos, lo que limitaba sus posibilidades personales y jurídicas. Este enfoque respondía a una visión que entendía la separación como una excepción pensada para situaciones graves, pero no como un paso hacia una nueva etapa.

Las causas para solicitar la separación estaban expresamente señaladas en la ley. Entre ellas se incluían el adulterio, el abandono injustificado del hogar, el maltrato y otras

¹⁰ López Medina, Aurora. (2016). *La disolución del matrimonio en el Derecho español: breve recorrido histórico*. *Anuario de Derecho Civil*, (69), 187-204. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-E-2016-10018700204

circunstancias que hiciesen inviable la convivencia. Para obtener la separación era necesario un procedimiento judicial en el que se acreditara alguno de estos supuestos, lo cual suponía un proceso largo, formalista y centrado en la atribución de responsabilidades¹¹.

El propio Código diferenciaba entre dos tipos de separación: la separación de cuerpos, que permitía cesar la convivencia; y la separación de bienes, que afectaba a los aspectos económicos y patrimoniales del matrimonio. Ambas requerían intervención judicial y no alteraban la situación jurídica fundamental del vínculo matrimonial.

Aunque el Código Civil de 1889 supuso un avance en cuanto a la codificación y racionalización del Derecho privado, su tratamiento de la separación mantuvo una visión tradicional del matrimonio. Esta regulación estaba aún muy anclada en principios religiosos, y no recogía las demandas sociales que, años más tarde, comenzarían a poner en cuestión la imposibilidad de romper jurídicamente el vínculo conyugal. La norma reflejaba, en definitiva, un equilibrio entre la voluntad de modernizar el Derecho civil y la necesidad de no contradecir abiertamente los valores predominantes en la sociedad española del momento.

Este modelo legal se mantuvo prácticamente inalterado hasta bien entrado el siglo XX. Sin embargo, con la llegada de la Segunda República, se abrió un nuevo periodo de reformas en el ámbito del Derecho de familia, que culminaría en la aprobación de la Ley del Divorcio de 1932. Este cambio legislativo supuso una ruptura importante con el régimen anterior, ya que por primera vez se admitía en España la posibilidad legal de disolver el vínculo matrimonial¹².

2.2.5. La Ley del Divorcio de 1932 (Segunda República).

Con el establecimiento de la Segunda República en 1931¹³, el Derecho español inició una etapa de reformas que también alcanzó al ámbito familiar. Una de las medidas más representativas de ese periodo fue la promulgación de la Ley del Divorcio de 1932,

¹¹ El Derecho. (2023). *La evolución histórica de las formas de extinción del vínculo matrimonial*. <https://elderecho.com/la-evolucion-historica-de-las-formas-de-extincion-del-vinculo-matrimonial>

¹² López Medina, Aurora. Op. Cit.

¹³ “La Segunda República fue el régimen democrático de gobierno que se proclamó en España el 14 de abril de 1931 y terminó el 1 de abril de 1939. Su inicio fue determinado por el triunfo de las candidaturas republicanas en las elecciones municipales de abril de 1931, lo que obligó al rey Alfonso XIII a exiliarse. Se la llama Segunda República porque hubo una primera experiencia republicana en España entre 1873 y 1874.” (Humanidades.com, s.f.).

que introdujo por primera vez en el ordenamiento jurídico español la posibilidad de disolver legalmente el matrimonio. Esta ley supuso una clara modificación respecto al modelo tradicional mantenido por el Código Civil de 1889, donde la separación no implicaba ruptura del vínculo conyugal.

El texto legal fue impulsado por el ministro de Justicia, Álvaro de Albornoz, y presentado en las Cortes a finales de 1931. Tras un debate parlamentario en el que se discutieron tanto las causas objetivas como la admisión del divorcio por mutuo acuerdo, la ley fue aprobada el 25 de febrero de 1932, con 260 votos a favor y 23 en contra¹⁴. Esta aprobación marcó el inicio de una nueva etapa legal en la que el matrimonio pasó a considerarse una institución sujeta al control civil y no exclusivamente religiosa.

Desde el punto de vista jurídico, la ley permitía el divorcio por causas como el abandono injustificado, el adulterio, la violencia o el incumplimiento de deberes matrimoniales. Asimismo, introdujo la posibilidad de divorcio por mutuo consentimiento, siempre que fuera ratificado judicialmente¹⁵. El proceso debía resolverse ante un juez, quien, mediante sentencia, ponía fin al vínculo matrimonial, permitiendo que ambas partes pudieran volver a contraer matrimonio civil.

Además de regular las causas del divorcio, la ley abordaba cuestiones como la distribución de bienes, la custodia de los hijos y las consecuencias económicas derivadas de la ruptura, aspectos que debían resolverse judicialmente con arreglo a criterios de equidad. Sin embargo, su aplicación práctica no fue uniforme en todo el país. Según un estudio sobre su desarrollo, entre 1932 y 1936 se registraron cerca de 7.000 solicitudes de divorcio, de las cuales se resolvieron favorablemente aproximadamente 3.500, mostrando una implantación desigual en función del criterio de los jueces y la situación sociocultural del entorno¹⁶.

Estos datos reflejan tanto la voluntad de modernizar el Derecho de familia como las dificultades reales que encontró la ley para consolidarse, debido a resistencias

¹⁴ Wikipedia contributors. (2024). *Ley española de divorcio de 1932*. Wikipedia. Recuperado de https://es.wikipedia.org/wiki/Ley_española_de_Divorcio_de_1932

¹⁵ Moreno Tejada, Sara. (2021). *La ley del divorcio de 1932: una conquista republicana*. *Anuario de Historia del Derecho Español*, (91), 383-408.

¹⁶ Anuario de Historia del Derecho Español. (2020). *La Ley del Divorcio de 1932: contexto y aplicación práctica*. *Anuario de Historia del Derecho Español*, (90), 329-348.

judiciales, culturales e institucionales. A pesar de ello, la ley representó un cambio profundo en la concepción legal del matrimonio. Como destaca López Medina, por primera vez se reconocía jurídicamente la posibilidad de disolver el vínculo conyugal en vida de los cónyuges, apartándose así de la doctrina tradicional basada en la indisolubilidad del matrimonio¹⁷.

La Ley del Divorcio de 1932 fue, en definitiva, un intento de adaptar la legislación matrimonial a una sociedad en transformación, introduciendo un enfoque más flexible y respetuoso con la autonomía personal. No obstante, su vigencia fue breve: tras la Guerra Civil, el nuevo régimen franquista instaurado derogó toda la normativa republicana en esta materia, restaurando un modelo centrado en la permanencia del vínculo y retomando los principios anteriores del Derecho civil y canónico.

2.2.6. Período Franquista.

Tras el final de la Guerra Civil y la instauración del régimen franquista¹⁸, se produjo una reversión de muchas de las reformas sociales y jurídicas introducidas por la Segunda República. En materia matrimonial, el cambio fue, como ya se ha dicho, especialmente significativo: la Ley del Divorcio de 1932 fue derogada el 23 de septiembre de 1939, restableciéndose así la indisolubilidad del vínculo conyugal. Esta medida fue coherente con la orientación ideológica del nuevo régimen, que adoptó una visión confesional del Estado y subordinó el Derecho de familia a los principios del Derecho canónico¹⁹. Desde el punto de vista legislativo, el Código Civil de 1889 fue plenamente restaurado y asumido como referencia normativa, manteniéndose el modelo de separación sin disolución del matrimonio. La separación judicial solo permitía el cese de la convivencia, pero no habilitaba para contraer nuevo matrimonio, ya que el vínculo seguía existiendo. Esta regulación reflejaba una concepción del matrimonio como institución sagrada, única e indisoluble, alineada con la doctrina católica dominante.

¹⁷ López Medina, Aurora M^a. (2016). *La disolución del matrimonio en el Derecho español: breve recorrido histórico*. *Anuario de Derecho Civil*, (69), 187-204. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-E-2016-10018700204

¹⁸ Fue el período de la historia contemporánea de España correspondiente con el ejercicio por el general Franco de la jefatura del Estado desde el fin de la guerra civil en 1939 hasta su muerte en 1975. Acabada la guerra, el general instauró una dictadura con influencia clara de los totalitarismos alemán e italiano.

¹⁹ Wikipedia contributors. (2025). *Dictadura de Francisco Franco*. Wikipedia. Recuperado el 19 de abril de 2025, de https://es.wikipedia.org/wiki/Dictadura_de_Francisco_Franco

Durante el régimen franquista, la estructura familiar se configuró en torno a un modelo patriarcal. La mujer casada era considerada jurídicamente dependiente del marido, y requería su autorización para actos civiles como trabajar, disponer de bienes o aceptar herencias. Este sistema se vio reforzado por el Fuero de los Españoles de 1945²⁰, cuyo artículo 22 afirmaba que “el matrimonio es uno e indisoluble y la familia, fundamento de la sociedad, tiene derechos y deberes anteriores a toda ley humana positiva”.

La legislación complementaria de la época consolidó esta estructura. La familia se convirtió en una institución sometida a una estrecha vigilancia por parte del Estado, y el papel de la mujer quedó reducido al ámbito doméstico, como madre y esposa. La subordinación legal de las mujeres casadas se materializó en la licencia marital²¹, que les impedía realizar muchos actos civiles sin el consentimiento del esposo²².

A pesar de esta rigidez, en las últimas décadas del franquismo comenzaron a introducirse algunas reformas. La Ley de 24 de abril de 1958 modificó parcialmente el régimen de patria potestad, y la Ley 14/1975, de 2 de mayo, supuso un avance al eliminar la licencia marital y permitir que las mujeres casadas pudieran actuar jurídicamente sin autorización del marido. Esta ley también alcanzó el artículo 57 del Código Civil, dotando de mayor igualdad a los deberes conyugales. No obstante, estas reformas no afectaron a la indisolubilidad del matrimonio, que se mantuvo intacta hasta la llegada de la democracia.

La aprobación de la Constitución Española de 1978 marcó un punto de inflexión definitivo. Con ella, se establecieron las bases para un nuevo modelo de familia fundado en la igualdad de los cónyuges, la libertad personal y la protección de los derechos fundamentales. Esta transformación abriría el camino a una futura legislación sobre el divorcio, que finalmente se concretaría en 1981, dando por superado el modelo heredado del franquismo.

2.2.7. La Constitución de 1978.

²⁰ Es una de las ocho Leyes Fundamentales del Franquismo, que establecía una serie de derechos, libertades y deberes de todo español.

²¹ La licencia marital se legalizó el 24 de julio de 1889 en el Real Decreto del Código Civil. La mujer necesitaba la licencia marital si era casada o parental si era soltera para abrir una cuenta bancaria, gestionar sus bienes, trabajar, etc.

²² Noticias Retiro. (2025). *Licencia marital: 50 años de su derogación*. <https://www.noticiasretiro.com/2025/03/licencia-marital-50-anos-de-su-derogacion/>

La entrada en vigor de la Constitución de 1978 supuso un antes y un después en el tratamiento jurídico de la familia en España. La nueva norma fundamental consolidó un modelo basado en la dignidad de la persona, la igualdad entre ciudadanos y el respeto a los derechos fundamentales. Esta transformación tuvo un impacto directo en la concepción legal del matrimonio y de las relaciones familiares, alejándose del enfoque tradicional mantenido durante el periodo franquista.

Uno de los cambios más relevantes se encuentra en el artículo 32.1, donde se reconoce el derecho de hombres y mujeres a contraer matrimonio “con plena igualdad jurídica”²³. Esta previsión constitucional eliminó cualquier tipo de jerarquía entre cónyuges, que había estado presente en legislaciones anteriores, y estableció un marco igualitario para la regulación futura del matrimonio.

El artículo 39 refuerza este enfoque, al disponer que los poderes públicos garantizarán la protección social, económica y jurídica de la familia y de los hijos, sin importar su filiación. Este precepto reconoce la diversidad familiar y prioriza el interés superior de los menores, alineándose con los compromisos internacionales asumidos por España en materia de protección familiar²⁴.

Junto a estos artículos, otros principios constitucionales generales, como la igualdad ante la ley (art. 14) y la libertad ideológica y personal (arts. 16 y 17), proporcionaron un fundamento sólido para revisar el marco legal del matrimonio. Estos principios contribuyeron a superar la noción de indisolubilidad absoluta y permitieron avanzar hacia una regulación basada en la autonomía de las personas y en el respeto mutuo entre los cónyuges²⁵.

A partir de este nuevo enfoque constitucional, el matrimonio dejó de estar vinculado a una concepción moral o religiosa única, y pasó a considerarse como una institución civil regulable por el legislador desde una perspectiva laica. Esta interpretación permitió adecuar el Derecho de familia a una sociedad plural, donde el Estado

²³ Constitución Española. (1978). *Boletín Oficial del Estado*, núm. 311, de 29 de diciembre de 1978. <https://www.boe.es/buscar/pdf/1978/BOE-A-1978-31229-consolidado.pdf>

²⁴ Velloso Jiménez, Luisa. (1983). *La regulación de la familia en la Constitución de 1978 y su protección internacional*. *Anuario de Derecho*, Universidad de Extremadura, 190-192. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=813971>

²⁵ Sánchez Hernández, Ángel. (2005). *La modificación del Código Civil en materia de separación y divorcio por la Ley 15/2005*, de 8 de julio. *Anales de Derecho*, (23), 132-142. <https://revistas.um.es/analesderecho/article/view/56671/54631>

garantizara los derechos de todos los ciudadanos sin imponer un modelo único de vida familiar.

Este giro constitucional estableció las bases para una futura reforma del Código Civil, que se materializaría pocos años después. La Ley 30/1981, que introdujo en el ordenamiento jurídico español la figura del divorcio, puede entenderse como una consecuencia directa de los valores y principios recogidos en la Constitución de 1978.

2.2.8. Ley 30/1981: Regulación del Divorcio.

La aprobación de la Ley 30/1981, de 7 de julio, representó un punto de inflexión en la evolución del Derecho de familia en España. Por primera vez desde la derogación de la Ley del Divorcio en 1932, el ordenamiento jurídico español volvió a contemplar la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial, esta vez dentro de un marco plenamente constitucional y democrático. Esta ley introdujo importantes modificaciones en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil, regulando tanto la separación judicial como el divorcio.

El nuevo marco legal fue posible gracias a la consolidación del principio de igualdad jurídica entre cónyuges y a la superación del modelo tradicional del matrimonio como institución indisoluble. Como señala Sánchez Hernández, la ley de 1981 fue el resultado directo de los valores proclamados por la Constitución de 1978, especialmente los recogidos en los artículos 32 y 39, así como en los principios de igualdad, libertad y libre desarrollo de la personalidad²⁶.

La norma establecía que para acceder al divorcio debía existir una previa sentencia de separación, lo que implicaba que el procedimiento se articulaba en dos fases: separación y posterior divorcio. Esta exigencia respondía a un modelo que, si bien introducía la disolución del matrimonio, lo hacía de forma progresiva y con ciertas garantías de reflexión. Solo tras la separación judicial y transcurrido un tiempo determinado, los cónyuges podían solicitar el divorcio. Esta estructura fue objeto de crítica, al considerarse excesivamente formalista y distante del principio de autonomía personal.

Asimismo, la ley detallaba las causas legales de separación y divorcio, como el alcoholismo o la conducta injuriosa grave. Sin embargo, también se admitía la

²⁶ Sánchez Hernández, Ángel. Op. Cit.

separación por mutuo acuerdo, abriendo la puerta a un modelo más flexible. El juez debía verificar la concurrencia de las causas, así como la existencia de acuerdos sobre la guarda y custodia de los hijos, el uso de la vivienda familiar y el reparto de bienes comunes.

La Ley de 1981 fue valorada como un avance importante, aunque pronto se evidenció su planteamiento ya que la necesidad de separación previa no respondía del todo a la realidad social emergente. Las dificultades procesales, la rigidez de los plazos y la obligación de alegar causas concretas generaron numerosos conflictos prácticos y una sobrecarga en los órganos judiciales.

A pesar de ello, esta ley supuso la consolidación de un nuevo modelo de matrimonio en España: no indisoluble, regulado por el Derecho civil y basado en la igualdad y la voluntad de las partes. Con ella, se sentaron las bases de las futuras reformas que ahora analizaremos y que culminaran con la Ley 15/2005, donde se eliminarían los requisitos de separación previa y de invocación de causas, avanzando hacia un modelo plenamente adaptado a los valores constitucionales.

2.2.9. Evolución jurisprudencial (1981-2005)

Tras la entrada en vigor de la Ley 30/1981, los tribunales españoles comenzaron a aplicar por primera vez en décadas una normativa que permitía la disolución del matrimonio. No obstante, la propia configuración de la ley (como ya hemos señalado exigía una separación previa y la acreditación de causas concretas) generó un notable volumen de litigios y un desarrollo jurisprudencial que tuvo un papel clave en la interpretación y aplicación práctica del nuevo modelo.

Durante los años posteriores a 1981, el Tribunal Supremo se pronunció en numerosas ocasiones sobre cuestiones relacionadas con las causas de separación y divorcio, el reparto de bienes comunes, la atribución del uso de la vivienda familiar, la custodia de los hijos o la pensión compensatoria. Estas decisiones ayudaron a perfilar criterios interpretativos que no siempre estaban claramente definidos en la ley y ofrecieron respuestas a situaciones que el legislador no había previsto con suficiente precisión.

Uno de los aspectos que mayor atención recibió fue la interpretación de las causas legales de separación y divorcio. Se produjo una diversidad de criterios que dio lugar a una jurisprudencia en ocasiones contradictoria que dificultaba la previsibilidad en los procesos.

En el ámbito de la pensión compensatoria, la jurisprudencia fue delimitando con mayor claridad los requisitos para su concesión, especialmente en lo relativo al desequilibrio económico que podía surgir tras la ruptura matrimonial. En la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de julio de 2002²⁷, se afirmó que el desequilibrio no debe identificarse con un empobrecimiento absoluto, sino con una pérdida de nivel de vida y expectativas generadas por el matrimonio.

También en relación con los hijos menores, la jurisprudencia contribuyó a reforzar el principio del interés superior del menor, como criterio rector en la atribución de la guarda y custodia. Este principio, que no aparecía con la claridad actual en la normativa de la época, fue consolidándose progresivamente gracias al papel interpretativo de los tribunales, anticipando muchas de las reformas que se plasmarían años más tarde.

Otra cuestión relevante fue la aplicación de la separación y el divorcio por mutuo acuerdo, que, aunque prevista legalmente, no siempre encontraba una regulación clara en cuanto a los efectos personales y matrimoniales. La jurisprudencia contribuyó a sistematizar los criterios para la homologación judicial de los convenios reguladores y a establecer estándares sobre su contenido mínimo, como se observa en la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1997²⁸.

Este proceso interpretativo sirvió, en última instancia, para evidenciar algunas de las carencias del sistema establecido en 1981. La experiencia acumulada durante más de dos décadas de aplicación judicial fue esencial para impulsar la reforma de 2005, que supuso un cambio de modelo, dejando atrás el sistema causal y la exigencia de separación previa.

Aunque la normativa vigente en ese periodo respondía a los valores constitucionales, la práctica judicial demostró que era necesario avanzar hacia una regulación más flexible y acorde con la realidad social del momento. La jurisprudencia cumplió así una especie de función de puente entre la ley de 1981 y la nueva etapa legislativa iniciada en 2005.

²⁷ Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). (2002, 16 de julio). Sentencia (RJ 749/2002). <https://vlex.es/vid/union-paramatrimonial-97-27-146-147-15085383>

²⁸ Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). (1997, 22 de abril). Sentencia núm. 325/1997. Recuperado de <https://vlex.es/vid/convenciones-matrimoniales-patrimoniales-17744601>

2.2.10. Ley 15/2005: Reforma actual y eliminación de causas específicas.

Con la aprobación de la Ley 15/2005, de 8 de julio, se produjo una transformación sustancial del régimen jurídico de la separación y el divorcio en España. Esta norma introdujo una reforma profunda del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, poniendo fin al sistema establecido por la Ley 30/1981 y consolidando un modelo basado en la autonomía de la voluntad, la igualdad entre cónyuges y la no necesidad de justificar causas para poner fin al vínculo matrimonial.

La Ley 15/2005 eliminó, de forma expresa, la obligación de alegar y probar causas concretas tanto para la separación como para el divorcio. A partir de su entrada en vigor, bastó con que uno de los cónyuges manifestara su voluntad de no continuar con el matrimonio para que el juez pudiera declarar la separación o el divorcio, sin necesidad de culpabilizar a ninguna de las partes²⁹. Este cambio respondió al deseo de adaptar el Derecho a los principios constitucionales de libertad personal, igualdad jurídica y respeto a la dignidad humana.

Además, se suprimió la exigencia de una separación previa como paso obligatorio para acceder al divorcio. Hasta ese momento, la Ley de 1981 requería que los cónyuges estuvieran previamente separados por sentencia judicial durante al menos un año. Con la reforma de 2005, se permitió acudir directamente al divorcio transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio, salvo en casos excepcionales por riesgo para la integridad física o moral del solicitante³⁰.

Desde el punto de vista procedimental, se mantuvo la posibilidad de tramitar la separación y el divorcio tanto por vía contenciosa como por mutuo acuerdo. En este último caso, se reforzó el papel del convenio regulador, que debía recoger acuerdos sobre cuestiones esenciales como la guarda y custodia de los hijos, el uso de la vivienda familiar o las prestaciones económicas. El juez continuó teniendo la obligación de controlar el contenido del convenio y velar por el interés superior del menor.

²⁹ Boletín Oficial del Estado. (2005, 8 de julio). *Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio*. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2005-11864>

³⁰ Ley 15/2005, op. cit.

Doctrinalmente, esta reforma fue interpretada como el abandono definitivo del sistema causalista, que exigía acreditar una conducta culpable por parte de uno de los cónyuges para justificar la separación o el divorcio. A partir de 2005, el Derecho español adoptó un modelo no culpabilizador, en el que la mera ruptura de la convivencia o de la voluntad de mantener el vínculo era suficiente para su disolución³¹. Esta modificación también tuvo impacto en el ámbito patrimonial y sucesorio, al regular con mayor claridad los efectos de la ruptura sobre la sociedad de gananciales, el uso de la vivienda conyugal y los derechos económicos del cónyuge más vulnerable³². Desde una perspectiva práctica, la reforma contribuyó a agilizar los procedimientos judiciales y a reducir la conflictividad, especialmente en los casos tramitados por mutuo acuerdo.

La Ley 15/2005 ha sido valorada como una de las reformas más relevantes del Derecho de familia en el periodo democrático, todo ello por asentar un modelo respetuoso con la autonomía de las personas y coherente con los valores proclamados por la Constitución de 1978. Supuso, en definitiva, la culminación de un proceso de modernización iniciado décadas antes, que dejó atrás definitivamente el enfoque confesional y causal que había dominado durante buena parte del siglo XX.

2.2.11. Análisis crítico de la reforma de 2005.

La Ley 15/2005 supuso, sin duda, un avance significativo en la regulación jurídica del matrimonio en España. La norma respondió adecuadamente a las demandas sociales de mayor libertad personal y simplificación de procedimientos. Desde esta perspectiva, la reforma puede considerarse positiva, ya que permitió reducir considerablemente la conflictividad en los procesos judiciales y facilitó una solución más rápida y eficaz a las crisis matrimoniales.

No obstante, la reforma también ha sido objeto de críticas desde diversos sectores jurídicos y sociales. Algunos autores señalan que la eliminación total del requisito causal podría haber llevado a cierta banalización del matrimonio, es decir, que puede llevar a que las personas contraigan matrimonio sin suficiente reflexión,

³¹ Sánchez Hernández, op. cit., p. 134

³² Pérez Escolar, M. (2008). *Incidencia de la Ley 15/2005, de 8 de julio, en los derechos sucesorios del cónyuge sobreviviente*. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, (17), 178-199. <https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/6098>

responsabilidad o compromiso, sabiendo que pueden disolverlo fácilmente. Este planteamiento sugiere que el anterior sistema, aunque rígido y complicado, podía ofrecer un marco más reflexivo y responsable para afrontar la ruptura del vínculo matrimonial.

Otra crítica relevante ha sido la referida a la protección del cónyuge más débil económicamente. Si bien es cierto que la reforma agilizó notablemente los procedimientos, algunos estudios doctrinales consideran que esta agilidad podría perjudicar a la parte más vulnerable, que quizá no siempre cuenta con el tiempo o los recursos suficientes para adaptarse adecuadamente a la nueva situación generada tras el divorcio.

En relación con la guarda y custodia de los hijos, la reforma supuso un progreso evidente al enfatizar el principio del interés superior del menor. Sin embargo, la práctica judicial posterior ha mostrado que la aplicación efectiva de este principio puede resultar desigual, dependiendo de las interpretaciones de los tribunales, lo que en ocasiones ha generado inseguridad jurídica y desigualdad en la toma de decisiones. Finalmente, la Ley 15/2005 ha dejado claro que las reformas legislativas en materia matrimonial deben estar siempre abiertas a futuras revisiones. La sociedad española ha evolucionado rápidamente, y la legislación en este ámbito debe adaptarse continuamente a las nuevas realidades familiares y sociales. Por ello, aunque la reforma de 2005 representó un gran avance, sigue siendo necesaria una constante atención a los efectos prácticos y sociales que genera la normativa vigente.

En definitiva, la reforma introducida por la Ley 15/2005 constituye un hito crucial en la historia reciente del Derecho de familia español. Si bien presenta algunas deficiencias, su balance general resulta positivo, siempre que se mantenga como hasta ahora un seguimiento constante de sus efectos y se realicen los ajustes legislativos necesarios para responder adecuadamente a las demandas sociales y jurídicas emergentes.

3. SITUACIONES JURÍDICAS OBJETIVAS DE SEPARACIÓN EN EL DERECHO CIVIL.

3.1. Introducción.

La separación conyugal puede deberse a múltiples factores que afectan a la relación matrimonial. Desde el punto de vista jurídico, la doctrina ha distinguido entre causas objetivas (aquellas que pueden probarse de manera fehaciente y que han sido

tradicionalmente reconocidas por el Derecho) y causas subjetivas (motivos personales y emocionales que afectan a la convivencia).

En este punto se analizarán exclusivamente las causas objetivas, es decir, aquellas soluciones en las que el Derecho ha reconocido históricamente una base legítima para la separación. Sin embargo, debido a la evolución normativa y la eliminación de la necesidad de alegar causa en la legislación actual, los motivos subjetivos han adquirido mayor relevancia en el contexto social y serán abordados en el siguiente punto (4), donde se estudiará el impacto de los factores socioculturales en la ruptura matrimonial. La Ley 15/2005 ha tenido un impacto considerable en relación con las situaciones jurídicas objetivas de separación en el Derecho Civil español, ya sea (como ya hemos ido viendo detalladamente en el punto anterior) por la eliminación del sistema causal, la simplificación del procedimiento, la reducción de la conflictividad judicial, la mayor autonomía personal o la protección del interés superior de los menores.

3.2. Situaciones jurídicas objetivas de separación.

3.2.1. Violencia doméstica o de género.

La violencia doméstica es toda forma de abuso físico, psicológico, sexual o económico que ocurre en el ámbito del hogar o entre personas que mantienen o han mantenido relaciones de convivencia o parentesco, ya sea por afinidad o consanguinidad. Se trata de una conducta sistemática que busca ejercer el control o poder sobre la víctima, y puede dirigirse no solo contra la pareja, sino también contra hijos, padres, abuelos u otros miembros del núcleo familiar.

El Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) ofrece una definición general de violencia doméstica: “aquella que se ejerce en el ámbito familiar, afectando tanto a mujeres como a hombres, menores, mayores o dependientes, y que supone una violación grave de los derechos fundamentales a la vida, la integridad física y moral, y la libertad”³³.

La violencia de género comprende cualquier forma de agresión que se ejerza contra las mujeres por parte de personas con las que mantengan o hayan mantenido un vínculo afectivo, como consecuencia directa de una situación de discriminación, desigualdad estructural o desequilibrio en las relaciones de poder entre hombres y mujeres.

³³ Consejo General del Poder Judicial. (2022). *Informe sobre violencia doméstica y de género en España*.

En este contexto, España aprobó en diciembre de 2004 la Ley Orgánica 1/2004, concretamente el día 28, denominada Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. El objetivo primordial de esta normativa es adoptar mecanismos destinados no solo a prevenir y castigar estas conductas violentas, sino también a eliminar de raíz dicha problemática y ofrecer apoyo integral a las víctimas afectadas.

Esta Ley abarca diversas formas de violencia, entendiendo como tales no solo las agresiones físicas, sino también psicológicas, así como aquellas conductas que vulneran la libertad sexual de la víctima. Además, se contemplan dentro de este marco jurídico otros comportamientos como amenazas, actos de coacción o situaciones de privación injustificada y arbitraria de la libertad personal.

Esta ley no solo cuenta con implicaciones penales y administrativas, sino que también incide sustancialmente en aspectos civiles regulados por el Código Civil.

Una aportación fundamental de esta ley al ámbito civil reside en la priorización absoluta de la protección de la víctima al dictarse mediadas las medidas judiciales correspondientes. De acuerdo con el artículo 64 de la Ley Orgánica 1/2004³⁴, la existencia de indicios suficientes de violencia de género obliga a adoptar medidas cautelares inmediatas para garantizar la seguridad e integridad física y psicológica de la mujer afectada, así como la de los menores bajo su guarda. Esto se refleja concretamente en la interpretación y aplicación del artículo 103 del Código Civil, que permite al juez, incluso antes de que se inicie formalmente el procedimiento de separación, establecer medidas provisionales como la atribución del uso de la vivienda familiar, la fijación de una pensión alimenticia y la determinación provisional del régimen de guarda y custodia de los hijos.

Asimismo, esta Ley Orgánica refuerza y condiciona las decisiones sobre la custodia compartida y el régimen de visitas cuando existe una situación objetiva de violencia. En este sentido, el artículo 65 dispone que, ante situaciones de violencia de género debidamente acreditadas, la autoridad judicial debe evaluar minuciosamente si la custodia compartida o el régimen de visitas pueden perjudicar el interés superior del menor o poner en riesgo la seguridad de la madre víctima. Esta disposición se

³⁴ Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, artículo 64. Boletín Oficial del Estado, núm. 313, de 29 de diciembre de 2004. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-21760#a64>

complementa con lo regulado en los artículos 92 y 94 del CC, según los cuales cualquier decisión relativa a la custodia compartida o al régimen de visitas debe estar condicionada siempre al interés superior del menor y a la seguridad y protección efectiva de la víctima de violencia de género.

De igual forma, la Ley Orgánica 1/2004 modifica indirectamente la dinámica procesal en casos de separación, dotando a la víctima de violencia de género de una especial protección procesal, lo que se refleja en aspectos como la asistencia jurídica gratuita inmediata, prevista en el artículo 20 de dicha ley, facilitando el acceso urgente y sin trabas económicas a la justicia en procesos civiles derivados de la situación de violencia. En último lugar cabe destacar que la normativa civil adquiere con esta ley una orientación específica hacia las víctimas, haciendo prevalecer siempre la seguridad de la mujer y sus hijos frente a otros criterios tradicionalmente considerados relevantes en conflictos familiares, como la estabilidad económica o patrimonial del núcleo familiar.

La Ley Orgánica 1/2004 incide directamente sobre la regulación civil de la separación matrimonial al proporcionar una base jurídica (artículos 61 y 64 de la misma y 103 y 104 del CC) para que el juez pueda acordar, con rapidez y contundencia, medidas protectoras excepcionales en situaciones en las que existe violencia, priorizando claramente la seguridad e integridad física y emocional de la víctima frente a cualquier otra consideración jurídica o patrimonial.

Para terminar con este apartado, voy a comentar brevemente una sentencia que he encontrado y he considerado relevante en relación con el fondo del asunto que se está tratando:

- STS 658/2019, de 11 de diciembre: en esta sentencia se destaca que el interés superior del menor prevalece ante cualquier situación de violencia familiar, siendo admisible la suspensión total del régimen de visitas al progenitor cuando existan indicios sólidos de peligro para la integridad física o emocional del menor³⁵.

Con ella se puede apreciar fácilmente cual es la línea interpretativa del Tribunal Supremo, siendo la violencia doméstica o de género una circunstancia determinante

³⁵ Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). (2019, 11 de diciembre). Sentencia núm. 658/2019 (RJ 2019/5138) <https://vlex.es/vid/834924421>

para resolver cuestiones relacionadas con la separación matrimonial, la atribución de custodias y la regulación de las relaciones familiares posteriores al conflicto.

3.2.2. Abandono injustificado del hogar.

En el ámbito del Derecho de Familia, el abandono del hogar constituye un comportamiento jurídicamente relevante cuando se produce de forma unilateral, sin causa que lo justifique ni acuerdo entre los cónyuges. Esta situación puede suponer una vulneración de los deberes conyugales establecidos en el artículo 68 del Código Civil, especialmente los relativos a la convivencia y al auxilio mutuo³⁶.

Profundizando en su configuración jurídica, el abandono injustificado no se reduce al mero alejamiento físico del domicilio conyugal, sino que implica un incumplimiento deliberado y no transitorio del deber de convivencia, con voluntad de ruptura unilateral. La doctrina y la jurisprudencia han subrayado que este tipo de conductas deben analizarse con cautela para distinguirlas de otros supuestos lícitos, como la separación de hecho consentida, o las ausencias justificadas por motivos laborales, sanitarios o familiares.

Antes de la entrada en vigor de la Ley 15/2005, de 8 de julio, que reformó profundamente el régimen de separación y divorcio en España, el abandono injustificado era considerado una causa culposa que podía fundamentar directamente la separación. Con la reforma, el sistema causalista fue sustituido por un modelo objetivo y libre de valoraciones morales, eliminando la necesidad de alegar una causa específica para iniciar el procedimiento.

No obstante, el abandono del hogar no ha perdido su relevancia jurídica. Aunque ya no se exige para la admisión de la demanda, sí puede ser valorado por el juez a la hora de acordar determinadas medidas personales y patrimoniales, como la atribución del uso de la vivienda familiar, la guarda y custodia de los hijos o la procedencia y cuantía de una pensión compensatoria. En este sentido, se convierte en un hecho de interés para el enjuiciamiento del conjunto de circunstancias que rodean la ruptura.

³⁶Código Civil, art. 68 (24 de julio de 1889). Boletín Oficial del Estado, núm. 206, de 25 de julio de 1889. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art68>

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha ratificado este enfoque. La STS 445/2020 de 12 de febrero³⁷, establece que conductas como la dedicación exclusiva al hogar y el cuidado de los hijos, situación que puede derivarse de un abandono injustificado por parte del otro cónyuge, son factores fundamentales para valorar el desequilibrio económico tras la ruptura y determinar medidas como la pensión compensatoria.

El abandono injustificado del hogar puede incluso constituir un ilícito penal tipificado en el artículo 226 del Código Penal³⁸, cuando se produce una dejación de los deberes de asistencia, alimentación o cuidado hacia los hijos menores o personas dependientes, constituyendo un abandono de familia con consecuencias punitivas.

3.2.3. Incapacidad mental sobrevenida.

En el ámbito del Derecho Civil, la incapacidad mental sobrevenida de uno de los cónyuges puede generar una situación de ruptura definitiva de la convivencia conyugal, aun cuando no exista voluntad expresa de separación por parte del otro, todo ello por alterar el cumplimiento de los deberes conyugales previstos en el artículo 68 del Código Civil³⁹.

La entrada en vigor de la Ley 8/2021, de 2 de junio, ha supuesto un cambio importante en el tratamiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. Esta norma ha eliminado las figuras tradicionales de incapacitación y tutela, sustituyéndolas por sistemas de apoyo ajustados a las necesidades individuales. En este nuevo marco legal, el cónyuge afectado puede contar con medidas judiciales de apoyo o representantes legales (como curadores o guardadores de hecho), que están facultados para actuar en su nombre siempre que se acredite que es lo mejor para su protección y bienestar. De hecho, el art. 287 del Código Civil prevé expresamente que cuando una persona casada ha sido sujeta a un sistema de curatela con representación, el curador podrá instar una demanda de separación con autorización judicial⁴⁰. En situaciones excepcionales,

³⁷ Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). (2020, 12 de febrero). Sentencia 445/2020 (Recurso 1512/2019). <https://www.poderjudicial.es/search/sentencias/Pension%20compensatoria/51/PUB>

³⁸ Código Penal, art. 226 (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre). Boletín Oficial del Estado, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444#a226>

³⁹ Código Civil, art. 68, op. cit.

⁴⁰ Código Civil, art. 287 (24 de julio de 1889). Boletín Oficial del Estado, núm. 206, de 25 de julio de 1889. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art271>

también podría hacerlo un defensor judicial, si así lo acordase el juez de conformidad con el artículo 295⁴¹ del mismo texto legal.

Desde una perspectiva jurisprudencial, aunque el Tribunal Supremo no se ha pronunciado de forma extensa sobre esta situación concreta en los últimos años, las resoluciones de audiencias han reconocido que la imposibilidad material de convivencia provocada por una patología mental grave constituye un motivo suficiente para admitir la demanda de separación, sin que ello implique un reproche moral hacia el cónyuge enfermo ni una ruptura fraudulenta del vínculo. En estos casos, los jueces insisten en que debe primar el respeto a la dignidad de ambas partes, articulando las medidas de protección necesarias para el cónyuge incapacitado, especialmente en lo relativo al uso de la vivienda familiar, la asignación de pensiones alimenticias y, en su caso, el nombramiento de un curador para la gestión de su patrimonio.

La situación resulta especialmente compleja cuando la enfermedad sobrevenida genera una dependencia severa, tanto en términos físicos como emocionales, y coloca al otro cónyuge en una posición de cuidado permanente. En estos contextos, los tribunales reconocen que el mantenimiento forzado del matrimonio puede contradecir la finalidad del vínculo, que es el desarrollo conjunto del proyecto de vida familiar. Así, la separación legal en estos casos no se plantea como un abandono, sino como una solución jurídica que permite reestructurar la organización del cuidado (ej.: con intervención de servicios sociales o institucionales), garantizando a la vez el derecho del cónyuge sano a recuperar su autonomía personal.

3.2.4. Internamiento prolongado o condena penal.

Cuando uno de los cónyuges es condenado a una pena de prisión prolongada, el Derecho civil reconoce implícitamente que ello supone una ruptura efectiva del proyecto de vida común. La existencia de una condena penal grave o de larga duración constituye pues un hecho objetivo de cesación de la convivencia. En estos casos, no cabe mantener los deberes matrimoniales básicos como convivencia, apoyo recíproco o prestaciones económicas, derivando de manera lógica la separación judicial como solución coherente y justa.

⁴¹ Código Civil, art. 295 (24 de julio de 1889). Boletín Oficial del Estado, núm. 206, de 25 de julio de 1889. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art295>

Por otra parte, podemos hablar también del internamiento psiquiátrico involuntario, que puede derivar de una resolución judicial o administrativa (por ejemplo, vía artículo 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil⁴²) o como medida de seguridad penal contemplada en el artículo 96.2. 1ª del Código Penal⁴³ cuando la persona es inimputable o semiinimputable. En el primer caso, se trata de una actuación general de protección de la salud mental, sin implicar una condena penal. En el segundo, es una medida sancionadora, vinculada a un delito. Aunque ambos suponen internamiento, en términos jurídicos poseen naturalezas diferentes: el primero es una limitación de la autonomía personal por razones de salud, y el segundo, una consecuencia penal derivada de la responsabilidad penal atenuada⁴⁴.

En ambos supuestos, la convivencia se ve interrumpida de forma radical, lo que legitima que el otro cónyuge pueda solicitar la separación o divorcio al no cumplirse los deberes conyugales. No obstante, la distinción legal entre enfermedad mental e imputabilidad penal conlleva diferentes implicaciones respecto a la tutela de los derechos del interno y su reinserción o tratamiento, lo cual puede influir también en la configuración de las medidas civiles posteriores.

Respecto a la jurisprudencia, aunque no existe abundante doctrina que se refiera expresamente a la separación por condena penal de un cónyuge, podemos señalar el Portal Europeo de e-Justicia, este indica que en España “si es condenado a cadena perpetua o a pena de prisión de más de 15 años, puede fundamentarse la separación o el divorcio”⁴⁵. Este criterio, aunque no cita una sentencia concreta, refleja una aceptación general de que la imposibilidad prolongada de convivencia justifica la ruptura formal del vínculo matrimonial.

Ante lo planteado, podemos hacernos la siguiente pregunta: ¿es motivo suficiente para la separación? Por su parte, Ibáñez Bernáldez señala que “el internamiento involuntario

⁴² Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, art. 763 (7 de enero de 2000). Boletín Oficial del Estado, núm. 7, de 0 de enero de 2000. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323#a763>

⁴³ Código Penal, art. 96.2. 1.ª (23 de noviembre de 1995). Boletín Oficial del Estado, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444#a96>

⁴⁴ Extebarria Zarrabeitia, X. (2023) *Internamiento psiquiátrico penal en centros sociosanitarios. Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, XIX (69), págs. 92-108. <https://www.ucm.es/iusmigrante/file/internamiento-1?ver>

⁴⁵ Portal Europeo de e-Justicia. *Divorcio y separación legal*. Recuperado de https://e-justice.europa.eu/topics/family-matters-inheritance/divorce-and-legal-separation/it_es

interrumpe la libertad de un cónyuge y puede presuponer en el otro la posibilidad de solicitar su separación, en tanto se demuestra la imposibilidad física y jurídica de continuar con la vida en común”⁴⁶.

3.2.5. Crisis económica y falta de medios de subsistencia.

Según Carmen Hernández Ibáñez: “la crisis económica severa de uno de los cónyuges puede derivar en una posible imposibilidad de mantener la convivencia conyugal, ya que esta situación afecta directamente al cumplimiento de los deberes matrimoniales de auxilio mutuo establecidos en el artículo 68 del Código Civil. Cuando la escasez de recursos impide cubrir las necesidades básicas del hogar y genera un desequilibrio económico significativo, se entiende que existe un hecho objetivo que justifica la separación, incluso sin atribuir culpa a ninguna parte”⁴⁷.

El derecho a una pensión compensatoria se encuentra regulado en el artículo 97⁴⁸ del Código Civil, que exige la existencia de un desequilibrio económico tras la ruptura de la convivencia. Este desequilibrio suele valorarse atendiendo a factores como la duración del matrimonio, la dedicación al cuidado del hogar o la pérdida de oportunidades laborales, elementos estrechamente vinculados a situaciones de crisis financiera.

En cuanto a esta causa, abundan las resoluciones judiciales que han valorado el impacto de una crisis económica como agravante relevante. Por ejemplo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 13 de noviembre de 1999 (EDJ 1999/46064) reconoció que el derecho a alimentos entre cónyuges subsiste incluso cuando la causa es exclusivamente económica y no de culpa matrimonial⁴⁹. Asimismo, la doctrina y la jurisprudencia destacan que una situación sobrevenida de desempleo o reducción serva de ingresos puede reforzar la petición compensatoria, dado que el

⁴⁶ Ibáñez Bernáldez, M y Casado Blanco, M. (2020). *Internamiento no voluntario del paciente psiquiátrico: normas legales y aspectos críticos*. https://www.elsevier.es/pt-revista-medicina-familia-semergen-40-articulo-internamiento-no-voluntario-del-paciente-S1138359317301430?utm_source=chatgpt.com.

⁴⁷ Hernández Ibáñez, C. (2022) *La influencia de la doctrina del Tribunal Supremo en la pensión compensatoria* (pp. 254-260). Revista Jurídica Universidad Interamericana de Puerto Rico. Recuperado de <https://www.derecho.inter.edu/wp-content/uploads/2022/01/LA-INFLUENCIA-DE-LA-DOCTRINA-DEL-TRIBUNAL-SUPREMO-EN-LA-PENSION-COMPENSATORIA-.pdf>

⁴⁸ Código Civil, artículo 97 (24 de julio de 1889). Boletín Oficial del Estado, núm. 206. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art97>

⁴⁹ Serrano Castro, F. de Asís. (2022, 4 de octubre). Efectos de la crisis económica en la fijación de las pensiones alimenticia y compensatoria. Recuperado de <https://elderecho.com/efectos-de-la-crisis-economica-en-la-fijacion-de-las-pensiones-alimenticia-y-compensatoria>

desequilibrio no siempre depende de la separación de hecho sino del empeoramiento económico continuado⁵⁰.

Más recientemente, un análisis doctrinal destaca que la pensión compensatoria tiene una función doble: no solo busca restaurar la situación patrimonial del cónyuge desfavorecido, sino también garantizar que la crisis económica no recaiga exclusivamente sobre uno de los matrimonios. Dejar en solitario la carga de sostener el hogar sin recursos suficientes, si bien no constituye una causa legal de separación, sí puede justificarla en la práctica, especialmente al reclamar pensiones o medidas económicas urgentes.

No obstante, conviene distinguir entre la pensión compensatoria y los alimentos conyugales. Mientras que la primera se concede tras la ruptura, los alimentos son obligaciones recíprocas entre cónyuges durante la vigencia del matrimonio. En este sentido, la jurisprudencia actual considera que una crisis económica grave puede dar lugar no solo a una pensión compensatoria, sino también a alimentos, siempre que se demuestre la necesidad y capacidad económica del otro cónyuge⁵¹.

3.3. Relevancia de las situaciones objetivas en la legislación actual.

Como ya hemos visto y tratado a lo largo de este trabajo, la reforma del Código Civil operada por la Ley 15/2005, de 8 de julio, supuso un punto de inflexión en la configuración jurídica de la separación y el divorcio en España. Esta transformación, orientada a reforzar la autonomía de la voluntad de los cónyuges, ha desplazado a un segundo plano la tradicional relevancia de las denominadas situaciones jurídicas objetivas de separación, tales como el abandono injustificado del hogar, la violencia de género, la incapacidad psíquica sobrevenida, el ingreso en prisión o la desaparición prolongada de uno de los cónyuges. No obstante, conservan una notable relevancia en la legislación vigente y, sobre todo, en la práctica judicial, donde continúan influyendo en la concreción de las medidas accesorias a la ruptura.

En efecto, aunque ya no se exija alegar una causa para poner fin al matrimonio, la existencia de determinados hechos objetivos sigue siendo valorada por los jueces a la

⁵⁰ Varela Gil, C. (2022). *El incumplimiento de los deberes conyugales y la pensión compensatoria* (pp. 254-259). InDret, Revista para el Análisis del Derecho, 1/2022. Recuperado de <https://indret.com/wp-content/uploads/2022/01/1691.pdf>

⁵¹ vLex España. (2025). *Pensión compensatoria y alimentos*. Recuperado de <https://vlex.es/vid/pension-compensatoria-alimentos-518492042>

hora de adoptar decisiones en materia de guarda y custodia, uso de la vivienda familiar, pensión compensatoria o régimen de visitas. La jurisprudencia del Tribunal Supremo, por ejemplo, ha reconocido reiteradamente que conductas como el abandono injustificado del hogar o el ejercicio de violencia pueden generar un desequilibrio económico que justifique la concesión de una pensión compensatoria en favor del cónyuge perjudicado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Código Civil. Lejos de resultar irrelevantes, estos elementos adquieren un valor probatorio que permite individualizar las medidas y ajustarlas a las circunstancias concretas del caso.

Asimismo, los órganos judiciales siguen otorgando una especial importancia a estos factores en la valoración del interés superior del menor. La presencia de una enfermedad mental grave, una adicción no tratada o antecedentes de violencia en el entorno familiar puede determinar la atribución exclusiva de la guarda a uno de los progenitores, la suspensión del régimen de visitas o incluso la limitación del ejercicio de la patria potestad. Aunque estas decisiones no se basen ya en la “culpabilidad” del cónyuge como ocurría en el régimen anterior, lo cierto es que los jueces emplean estos hechos como criterios objetivos para adoptar medidas orientadas a proteger a los hijos y garantizar un entorno seguro y estable.

Por otra parte, no puede pasarse por alto la posible repercusión de estas situaciones objetivas en los procesos de nulidad matrimonial. En el ámbito civil, el artículo 73 del CC⁵² contempla supuestos en los que el consentimiento matrimonial puede considerarse viciado por causas como la falta de capacidad, el error o la coacción. Determinadas situaciones, como una incapacidad psíquica no revelada o una conducta gravemente engañosa respecto a aspectos esenciales del matrimonio, pueden dar lugar a la declaración de nulidad por parte de los tribunales civiles. En el ámbito canónico, además, las causas de nulidad siguen vinculadas a la existencia de vicios del consentimiento, falta de libertad interna o simulación. Los tribunales eclesiásticos continúan apreciando como relevantes aquellos supuestos en los que un cónyuge se haya visto forzado a contraer matrimonio por presión externa, o haya ocultado datos esenciales sobre su personalidad, salud mental o intenciones respecto al vínculo conyugal.

⁵² Código Civil, artículo 73 (24 de julio de 1889). Boletín Oficial del Estado, núm. 206, de 25 de julio de 1889. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art73>

En conclusión, pese a la desjudicialización formal de la causa, el Derecho Civil contemporáneo continúa “dialogando” con las realidades objetivas que atraviesan la vida conyugal. La voluntad individual ha ganado terreno como fundamento del cese de la convivencia, pero las circunstancias que rodean dicha voluntad siguen siendo esenciales para garantizar una respuesta jurídica ajustada a cada situación concreta, especialmente cuando están en juego derechos fundamentales, estabilidad económica o el bienestar de los menores.

3.4. Situaciones objetivas en otros sistemas jurídicos.

Siguiendo con el análisis, resulta útil observar cómo han tratado históricamente y cómo regulan actualmente otros ordenamientos jurídicos de nuestro entorno lo relativo al papel de las situaciones objetivas. Aunque España ha avanzado hacia un modelo desjudicializado como la Ley 17/2005, no todos los países han seguido exactamente el mismo camino ni con la misma intensidad. El estudio comparado de los sistemas de Francia, Alemania, Italia y Estados Unidos permite apreciar matices relevantes en la forma en que cada país articula el equilibrio entre autonomía personal y control judicial en los procesos de separación o divorcio, así como el tratamiento de hechos objetivos que afectan a la convivencia.

En el caso de Francia, el Code Civil, contempla varios supuestos de divorcio, entre ellos el divorcio por consentimiento mutuo, el divorcio por aceptación del principio de ruptura del matrimonio y el divorcio por alteración definitiva del vínculo conyugal (artículos 229 a 238). Este último tipo, en particular, responde a una lógica objetiva: permite solicitar el divorcio si la convivencia ha cesado durante al menos un año, sin necesidad de probar una “culpa” del otro cónyuge. Aunque se mantiene formalmente el divorcio por causa imputable a uno de los cónyuges (divorce pour faute, art. 242), en la práctica ha perdido protagonismo frente a fórmulas más neutras y menos conflictivas. Aun así, el ordenamiento francés conserva el marco para valorar hechos como la violencia, el abandono o la negativa reiterada a contribuir a las cargas familiares, que pueden tener repercusiones tanto en la atribución de responsabilidades como en el reparto de bienes o indemnizaciones⁵³.

⁵³ Legifrance. (2025). *Code civil*: articles 229 à 238 – Du divorce. Recuperado de https://www.legifrance.gouv.fr/codes/texte_lc/LEGITEXT000006070721/

Alemania, por su parte, regula el divorcio en el Bürgerliches Gesetzbuch (BGB), en concreto en los artículos 1564 a 1568. Allí se establece un modelo de ruptura fundamentado en el principio de *Zerrüttung*, es decir, el “quebrantamiento” irreparable del matrimonio. Este modelo parte de la presunción de que, si los cónyuges llevan separados al menos un año y ambos consienten el divorcio (o tres años si solo uno lo desea), existe una causa objetiva suficiente para su disolución. Aunque el sistema alemán evita referirse a culpas o comportamientos concretos como fundamento legal del divorcio, sí admite la consideración de ciertos hechos (como la violencia, el maltrato o la adicción) en la distribución de responsabilidades parentales, la pensión compensatoria (*Unterhalt*) o el uso de la vivienda conyugal. Así, al igual que en España, se observa una evolución hacia un modelo no culpabilizador, pero que no descarta la valoración judicial de situaciones objetivas relevantes⁵⁴.

El sistema italiano, tradicionalmente influido por el Derecho canónico y con una visión más conservadora del matrimonio, también ha evolucionado en los últimos años. El Codice Civile italiano regula el divorcio en los artículos 149 y siguientes, y tras diversas reformas, ha eliminado la necesidad de probar una “culpa” para obtener la disolución del matrimonio. El modelo actual permite el divorcio por consentimiento mutuo o por constatación judicial de la ruptura de la convivencia, tras un período mínimo de seis meses a partir de la separación legal. Aunque Italia reconoce todavía la figura del “*divorzio per colpa*” (divorcio por culpa) en determinados supuestos, su aplicación práctica es muy reducida. No obstante, los hechos objetivos como el abandono, la violencia o el incumplimiento de deberes conyugales siguen siendo valorados en el proceso judicial, particularmente para decidir sobre custodia, pensiones o reparto de bienes. El modelo italiano, por tanto, se mantiene en una posición intermedia entre el esquema causal tradicional y el modelo no-fault más liberalizado⁵⁵.

Por último, el caso de Estados Unidos es paradigmático por haber impulsado el modelo de divorcio sin atribución de culpa (*no-fault divorce*) desde la década de 1970. El primer

⁵⁴ Bürgerliches Gesetzbuch [BGB]. (2025). §§ 1564–1568: *Scheidung*. Recuperado de <https://www.gesetze-im-internet.de/bgb/BJNR001950896.html#BJNR001950896BJNG014802377>

⁵⁵ Codice Civile Italiano. (2025). Articoli 149-160: *Scioglimento del matrimonio e separazione*. Normattiva. Recuperado de <https://www.normattiva.it/uri-res/N2Ls?urn:nir:stato:regio.decreto:1942-03-16;262>

Estado en implementarlo fue California, con la Family Law Act de 1969⁵⁶, que eliminó la necesidad de demostrar causas como el adulterio o la crueldad para acceder al divorcio. En la actualidad, todos los Estados permiten el divorcio sin alegar culpa, y en muchos casos se admite con base en diferencias irreconciliables o ruptura irreparable del matrimonio. Sin embargo, en varios Estados todavía puede optarse por el modelo de divorcio por causa (fault-based divorce), lo que permite al cónyuge demandante invocar hechos concretos como abuso, abandono o adicciones, que pueden influir en el reparto de bienes, la custodia de los hijos o la pensión alimenticia. El sistema estadounidense se caracteriza por su gran heterogeneidad y por otorgar a los jueces un margen de discrecionalidad importante en la ponderación de las circunstancias objetivas, aunque siempre desde un enfoque centrado en la eficiencia procesal y la autonomía personal⁵⁷. En conjunto, estos sistemas muestran un proceso generalizado de transición desde modelos causales y culpabilizadores hacia esquemas más flexibles y centrados en la voluntad de las partes. No obstante, la persistencia de mecanismos que permiten considerar hechos objetivos relevantes en la fase de medidas demuestra que, al igual que en España, las situaciones objetivas siguen desempeñando un papel esencial en la regulación de los efectos jurídicos de la ruptura, aunque ya no sean condiciones sine qua non para obtenerla. Esta comparativa pone de relieve que el Derecho de familia contemporáneo tiende a equilibrar el respeto a la libertad personal con la necesidad de proteger a las partes más vulnerables, especialmente en contextos de conflicto, violencia o desequilibrio económico tras la separación⁵⁸.

3.5. Consecuencias jurídicas de la separación basada en situaciones objetivas.

En primer lugar, el régimen económico matrimonial puede verse afectado sustancialmente por la concurrencia de una causa objetiva de ruptura. Cuando la

⁵⁶ La Family Law Act de 1969, aprobada en California, introdujo por primera vez el divorcio sin necesidad de alegar culpa, permitiendo la disolución del matrimonio por “diferencias irreconciliables”. Supuso una ruptura con el modelo tradicional culpabilizador y abrió el camino al actual sistema no-fault en EE. UU. Recuperado de <https://leginfo.legislature.ca.gov>

⁵⁷ Weitzman, L.J. (1985). *The Divorce Revolution: The Unexpected Social and Economic Consequences for Women and Children in America*. New York: Free Press.

⁵⁸ González, L. (2006). *The effect of divorce laws on divorce rates in Europe*. IZA Discussion Paper No. 2023. Recuperado de <https://docs.iza.org/dp2023.pdf>

separación o divorcio se decreta judicialmente (aunque no sea necesario motivarlo), ello implica la disolución de la sociedad de gananciales si se hubiera pactado ese régimen económico. Además, los tribunales han reconocido que incluso la separación de hecho prolongada, derivada de causas como el abandono, puede dar lugar a la extinción de dicho régimen patrimonial, aunque no haya una resolución judicial previa⁵⁹. Así lo establece la STS 495/2019, de 25 de septiembre, que admite la extinción de la sociedad de gananciales desde el momento en que se rompe la convivencia de forma efectiva y continuada⁶⁰.

Por otro lado, el artículo 96 CC⁶¹ dispone que el uso del domicilio familiar se asignará, tras la separación, al cónyuge que conviva con los hijos menores. No obstante, en situaciones de violencia o abandono, los jueces pueden valorar otros criterios para proteger los intereses de los menores y del cónyuge no infractor. Además, en la STS 1592/2024, de 28 de noviembre de 2024, el Tribunal Supremo unifica criterios al relacionar directamente la atribución del uso del domicilio familiar con la cuantificación de la pensión compensatoria, especialmente cuando está en juego la protección del cónyuge con cargas familiares o en situación de vulnerabilidad⁶².

En cuanto a la custodia y patria potestad, los hechos objetivos adquieren un peso determinante. Si concurren elementos como enfermedad mental grave, consumo de sustancias, maltrato o negligencia, los tribunales pueden restringir el ejercicio conjunto de la patria potestad, o incluso suspenderla en protección del menor. La STS 658/2019, de 11 de diciembre⁶³ reitera que, en casos de violencia familiar, el interés superior del menor justifica la suspensión del régimen de visitas del progenitor agresor.

⁵⁹ Código Civil, artículo 1392 (24 de julio de 1889). Boletín Oficial del Estado, núm. 206, de 25 de julio de 1889. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art1392>

⁶⁰ Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). (2019, 25 de septiembre). Sentencia 495/2019 (RJ 2019/3284) Recuperado de <https://vlex.es/vid/817399349>

⁶¹ Código Civil, artículo 96 (24 de julio de 1889). Boletín Oficial del Estado, núm. 206, de 25 de julio de 1889. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art96>

⁶² DeAlvear Abogados. (2024, 28 de noviembre). Sentencia del Tribunal Supremo sobre pensión compensatoria y vivienda familiar. Recuperado de <https://dealvear.com/blog/derecho-civil/sentencia-supremo-pension-compensatoria-vivienda-familiar/#:~:text=La%20Sentencia%20del%20Tribunal%20Supremo%2C%20Sala%20de%20lo%20Civil%2C%20número,cuantificación%20de%20la%20pensión%20compensatoria.>

⁶³ STS 658/2019, op. cit.

Respecto a la pensión compensatoria, el artículo 97 CC⁶⁴ establece que esta debe concederse si la ruptura causa un desequilibrio económico entre los cónyuges. En situaciones objetivas como el abandono, la dedicación exclusiva al cuidado de la familia o la dependencia económica derivada de la convivencia, los jueces han consolidado una interpretación protectora. La STS 495/2019, de 25 de septiembre⁶⁵, destaca que no se exige empobrecimiento absoluto, sino una pérdida de expectativas razonables generadas durante el matrimonio, especialmente si ha existido desigual reparto de roles. Por otro lado, la obligación de alimentos entre cónyuges, contemplada en el artículo 142 del Código Civil⁶⁶, sigue vigente durante el matrimonio, incluso tras la separación de hecho, si concurren los requisitos de necesidad y capacidad. Esta figura puede adquirir especial relevancia cuando la causa de la separación es económica y el cónyuge necesitado queda en situación de especial vulnerabilidad. La doctrina también ha interpretado que estos alimentos pueden ser compatibles con la pensión compensatoria, aunque difieren en su fundamento y temporalidad.

En lo relativo a la vivienda familiar, la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, refuerza las medidas civiles protectoras en los supuestos en que concurre una situación de violencia. El artículo 64⁶⁷ de esta norma permite a los jueces adoptar medidas urgentes e incluso provisionales, como la atribución del uso exclusivo del domicilio a la víctima y a sus hijos menores, antes incluso de que se tramite formalmente la demanda de separación.

En definitiva, la interpretación judicial y la normativa vigente permiten concluir que las situaciones objetivas continúan desempeñando un papel crucial en la justicia familiar contemporánea.

4. SITUACIONES SUBJETIVAS Y FACTORES SOCIALES QUE INFLUYEN EN LA SEPARACIÓN CONYUGAL.

4.1. Introducción.

En este capítulo analizaremos las causas motivadas por la convivencia, la dinámica relacional y las emociones de los cónyuges. A diferencia de las causas objetivas

⁶⁴ Código Civil, art. 97, op. cit.

⁶⁵ STS 495/2019, op. cit.

⁶⁶ Código Civil, artículo 142 (24 de julio de 1889). Boletín Oficial del Estado, núm. 206. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art142>

⁶⁷ LO 1/2004, art. 64, op. cit.

abordadas en el capítulo anterior, estas no se basan en hechos verificables jurídicamente, sino en la percepción de la insatisfacción, desavenencias o conflictos personales. Aunque la legislación actual no exige acreditar causa alguna para instar la separación o el divorcio, la doctrina ha venido reconociendo que estas circunstancias subjetivas influyen de forma indirecta en la valoración judicial de las medidas personales y económicas derivadas de la ruptura.

Además, se estudiarán los factores sociales que han transformado la institución del matrimonio y que han influido en la decisión de muchas parejas a la hora de separarse. La evolución de los roles de género, el impacto de la tecnología, la presión económica, los cambios en la concepción del matrimonio, la prolongación de la esperanza de vida o el cambio cultural en torno a la idea de pareja han jugado un papel clave en el aumento de las separaciones en las últimas décadas.

A lo largo de este capítulo, abordaremos de forma diferenciada las principales causas de carácter subjetivo, así como los factores sociales que operan como detonantes o aceleradores de la ruptura, prestando especial atención a su impacto jurídico en el contexto actual.

4.2. Situaciones subjetivas de la separación.

4.2.1. Infidelidad y ruptura de la confianza conyugal.

La infidelidad es hoy una de las causas subjetivas más frecuentes que motivan la ruptura conyugal, aunque no tenga relevancia causal formal en el proceso de divorcio en España. Una encuesta realizada por el Instituto de Política Familiar de 2022 reflejó que el 65% de las parejas que se separan citan la infidelidad como motivo principal de la crisis conyugal, no solo eso, sino que, además, según un artículo de ABC, basado en el Informe “Evolución de la Familia en España 2023. Indicadores Sociales”, se rompe un matrimonio cada 6,2 minutos, lo que evidencia la frecuencia y magnitud del fenómeno de la separación en España ⁶⁸. Desde una perspectiva doctrinal, Pozanco y Rovira han destacado el impacto emocional de la infidelidad en la pareja, señalando que “la

⁶⁸ ABC Familia. (2023, 16 de mayo). *En España se rompe un matrimonio cada 6,2 minutos y ha afectado ya a más de 900.000 hijos menores desde 2013*. ABC. Recuperado de <https://www.abc.es/familia/padres-hijos/espana-rompe-matrimonio-minutos-afectado-900000-hijos-20240425142954-nt.html?ref=https%3A%2F%2Fwww.google.com%2F>

infidelidad se convierte en un reproche ético-social, pero con consecuencias jurídicas en ámbitos como la guarda, custodias o indemnización por daños”⁶⁹.

Se distingue además entre infidelidad física y emocional. La primera alude al contacto sexual con terceros, mientras que la segunda implica vínculos afectivos o íntimos sin consumo sexual, lo cual puede causar una traición más intensa y duradera, especialmente por la ruptura de la confianza emocional. La doctrina actual coincide en que, aunque ambas afecten el proyecto conyugal, la infidelidad emocional puede ser aún más destructiva por su carácter de traición al vínculo afectivo profundo⁷⁰.

En cuanto al tratamiento jurídico, la jurisprudencia española ha marcado claramente que la infidelidad carece de efectos jurídicos en el divorcio: no altera la concesión de guarda, pensión o régimen económico. Tanto en procesos amistosos como contenciosos, la infidelidad no se considera, de forma aislada, motivo de modificación de medidas⁷¹.

No obstante, en casos extremos la jurisprudencia ha admitido reclamaciones por daños morales, especialmente cuando la infidelidad ha provocado daño físico, psíquico o un hijo de paternidad discrepante, pues se considera que se rompe la inmunidad familiar y se aplica la normativa general de responsabilidad civil⁷².

4.2.2. Desavenencias graves e incompatibilidad de caracteres.

Las desavenencias continuas y la incompatibilidad de caracteres son actualmente causas subjetivas muy comunes en procesos de separación. La persistencia de conflictos diarios, la falta de comunicación eficaz y la acumulación de reproches erosionan la convivencia y actúan como detonantes frecuentes de la ruptura.

Desde una perspectiva doctrinal, se considera que la incompatibilidad y el desafecto reflejan una discordancia estructural que impide la adaptación mutua fundamental para

⁶⁹ Pozanco, N. M. & Rovira del Río, E. J. (2014). *Consecuencias legales de la infidelidad en el derecho español*. Revista Vía Iuris 16, pp. 191-200. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6610274>

⁷⁰ Lozano Eva Álvarez Martínez, (2008). *La Infidelidad*. Psicociencias. Recuperado de https://www.psicociencias.org/pdf_noticias/Eva_Alvarez_Martinez_La_infidelidad..pdf

⁷¹ Infobae. (2024). *¿Qué consecuencias a nivel legal puede tener ser infiel a tu pareja?* Infobae. Recuperado de <https://www.infobae.com/espana/2024/06/25/que-consecuencias-a-nivel-legal-puede-tener-ser-infiel-a-tu-pareja/>

⁷² Martínez Rodríguez, N. (2023). *Daños por infidelidad matrimonial y engaño sobre la paternidad biológica en el ordenamiento jurídico español*. Repositorio Documental GREDOS. Recuperado de https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/161397/Daños%20infidelidad%2C%20paternidad_Martínez_Rodríguez_N..pdf

mantener el vínculo afectivo, lo que suele traducirse en desavenencias graves recurrentes⁷³. En el plano psicológico y relacional, la terapia de pareja aparece como una intervención habitual que puede frenar el deterioro, mejorar la comunicación y, en ocasiones, permitir la reconciliación, mientras que su fracaso refuerza la decisión de separarse⁷⁴.

No hay distinción formal en el Derecho español entre incompatibilidad y desafecto; ambas se encuadran dentro del principio de autonomía personal que rige el divorcio desde 2005. No obstante, la jurisprudencia, en ocasiones, ha valorado la participación en terapia como indicio de voluntad de reconciliación que puede ser valorado positiva o negativamente según el resultado.

Un ejemplo paradigmático se observa en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia (febrero 2018), que impuso a los cónyuges como cláusula en la sentencia la obligación de asistir a terapia familiar y tratamiento psicológico o psiquiátrico, con informes trimestrales, para corregir la conflictividad que perjudicaba al menor. Esta decisión se sustenta en el artículo 91 del Código Civil⁷⁵, que habilita al juez a adoptar las medidas necesarias para asegurar el interés del menor y la estabilidad familiar⁷⁶.

En cuanto a la jurisprudencia sobre incompatibilidad, no existe un tratamiento sistemático más allá de rechazar las expectativas de indemnización.

4.2.3. Falta de apoyo emocional y afectivo.

La ausencia de apoyo emocional y afectivo en la vida conyugal (complementariamente a la indiferencia, el desapego y la falta de empatía) ha demostrado ser un factor decisivo

⁷³ Acceso a la Justicia. (2016). *La incompatibilidad de caracteres y el desafecto como causales de divorcio*. Recuperado de <https://accesoalajusticia.org/la-incompatibilidad-de-caracteres-y-el-desafecto-como-causales-de-divorcio/>

⁷⁴ AGS Psicólogos Madrid. (2024). *Separación o divorcio en terapia de pareja*. Recuperado de <https://www.ags-psicologosmadrid.com/terapia-de-pareja/separacion-o-divorcio-en-terapia-de-pareja/>

⁷⁵ Código Civil, artículo 91 (24 de julio de 1889). Boletín Oficial del Estado, núm. 206, de 25 de julio de 1889. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art91>

⁷⁶ DiarioLaLey. Audiencia Provincial de Valencia impone terapia familiar obligatoria tras alta conflictividad entre progenitores. Diario La Ley. Recuperado de <https://diariolaley.laleynext.es/Content/DocumentoRelacionado.aspx?params=H4sIAAAAAAEAC1OwW7CMAz9mvmCNIWtdOWQS-E0TRNiHxc3sdpIIWGJU-IfzOAPT aTn997f4XS3NGNdSJbJHEXrCytLhTysqJ3ZwocM-Q5xDCfdZcKAWOf9Xv18mGUYC14AzRc00-j0eumvjM3UYe9yCAmS6mdtQKOjP5IWVd1A3mM12-c3lAscS2mp7mzVn -KqVq1dSbbQUtpXsffXKdDCEY3TB-Cfipz4TjAccSEt6efR9xXy5LZe2MMt3z-HnwcF4mXtk2qGnYJfcf6ehIzkNAQAAWKE>

en la inestabilidad marital y un desencadenante frecuente de la ruptura. A diferencia de los conflictos puntuales, esta causa se basa en una sensación prolongada de soledad dentro de la relación, de indiferencia y falta de empatía por parte del otro cónyuge. El desapego emocional se manifiesta cuando la persona percibe que su pareja ya “no le acompaña” y no le comprende, lo cual agrava la soledad y merma el vínculo afectivo.

La psicología matrimonial subraya que el apoyo emocional es clave para la estabilidad relacional. Según Castelló Blanco, sin esta base afectiva, la relación no se vive desde el amor, sino desde la necesidad o la frustración, lo que desemboca en relaciones de dependencia o desvinculación emocional. La falta de empatía, además, impide que uno de los miembros se sienta comprendido o acompañado, generando una ruptura en la comunicación emocional⁷⁷.

Estudios psicológicos y sociológicos han demostrado que el desapego y la indiferencia emocional tienen efectos profundos en el deterioro conyugal. Un informe de Sanitas explica que, tras la ruptura, quienes han vivido relaciones emocionalmente negligentes presentan mayores niveles de ansiedad, irritabilidad, apatía y aislamiento⁷⁸. En esa misma línea, Peñaloza y Arica concluyen que la falta de afecto continuada puede desencadenar procesos de duelo patológico, especialmente en personas con apego inseguro⁷⁹.

Desde una perspectiva jurídica, esta causa no tiene efectos directos en la concesión del divorcio desde la entrada en vigor de la Ley 15/2005. No obstante, puede tener incidencia indirecta en las medidas sobre los hijos menores, especialmente cuando la falta de implicación emocional afecta al bienestar psicológico de estos. Así lo establece la STS 2783/2022, donde el Tribunal Supremo admite que una dinámica familiar basada

⁷⁷ Radio Murcia. (2025, 19 de junio). *El amor que duele: cuando una persona no puede disfrutar sanamente de su relación y siente ansiedad por temor a perderla*. Cadena SER. Recuperado de <https://cadenaser.com/murcia/2025/06/19/el-amor-que-duele-cuando-una-persona-no-puede-disfrutar-sanamente-de-su-relacion-y-siente-ansiedad-por-temor-a-perderla-radio-murcia/>

⁷⁸ Sanitas. (s.f.). *Impacto psicológico de la separación*. Recuperado de <https://www.sanitas.es/biblioteca-de-salud/psicologia-psiquiatria/psicologia-familiar/impacto-psicologico-separacion>

⁷⁹ Puentes Urriago, M.C., & Villanueva Cruz, M. P. (2022). Consecuencias psicofisiológicas y sociales de la separación o divorcio en los hijos adolescentes. Universidad Cooperativa de Colombia. Recuperado de <https://repository.ucc.edu.co/server/api/core/bitstreams/b6d090ea-6358-4201-ab3c-338cfc2240fb/content>

en el desapego, los conflictos constantes y la falta de apoyo parental puede justificar la asignación de la custodia a un solo progenitor, en interés del menor⁸⁰.

Más recientemente, la STS 234/2024, de 21 de febrero, resolvió que el deterioro emocional de ambos progenitores exigía la intervención de servicios terapéuticos para preservar la estabilidad psicológica del menor, lo que motivó la atribución exclusiva de la guarda a la madre tras informes técnicos que señalaban el desapego del padre⁸¹.

Por otro lado, desde el punto de vista terapéutico, numerosos estudios destacan la utilidad de la intervención psicológica como medio para gestionar el dolor relacional y reconstruir la autoestima tras una ruptura basada en la carencia afectiva. Según el equipo de AGS Psicólogos, la terapia de pareja, aun cuando no evita la separación, puede reducir su impacto emocional, favorecer una comunicación menos destructiva y proteger a los hijos del conflicto⁸².

La jurisprudencia española ha empezado a reconocer estos factores en el diseño de las medidas tras la separación, especialmente cuando afectan al entorno de los menores. La doctrina psicológica y sociológica coincide en señalar que el afecto sostenido, la empatía y la validación emocional mutua son elementos imprescindibles para la durabilidad del vínculo conyugal.

4.2.4. Diferencias en los proyectos de vida.

En muchas parejas, la ruptura no se desencadena por un hecho puntual, sino por la deriva gradual en la que ambos cónyuges avanzan en direcciones diferentes. Las diferencias en los proyectos de vida (ya sea progresión profesional, decisiones sobre la crianza, valores religiosos o culturales, expectativas de futuro, etc.) pueden desembocar en incompatibilidades profundas que erosionan el vínculo conyugal.

Según investigaciones sociológicas, el aumento de los “divorcios grises” responde en parte al deseo de realización personal tras los 50 años, cuando los hijos son adultos y

⁸⁰ Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). (2022, 14 de julio). Sentencia núm. 2783/2022 (ECLI:ES:TS:2022:2783). Recuperado de <https://www.poderjudicial.es>

⁸¹ Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). (2024, 21 de febrero). Sentencia núm. 234/2024 (ECLI:ES:TS:2024:567) Recuperado de <https://www.poderjudicial.es/>

⁸² AGS Psicólogos Madrid. (2024). *Separación o divorcio en terapia de pareja*. Recuperado de <https://www.ags-psicologosmadrid.com/terapia-de-pareja/separacion-o-divorcio-en-terapia-de-pareja/>

mejora la independencia económica⁸³. Este fenómeno ilustra cómo una reconfiguración personal en parejas de largo recorrido puede provocar una disonancia en objetivos y aspiraciones.

El choque entre proyectos profesionales también ha cobrado relevancia: la mujer actual, con plena incorporación al mercado laboral, puede aspirar a trayectorias que no encajan con una vida conyugal estancada. La desalineación de objetivos (como por ejemplo el cambio de trabajo a otra ciudad o el deseo de avanzar en una carrera frente a la estabilidad familiar) genera frecuentes tensiones, irreconciliables si no hay proyectos comunes.

Los conflictos sobre maternidad o paternidad y la crianza representan otra fuente de ruptura. Las diferencias en estilos educativos, la decisión sobre tener hijos o no tenerlos, chocan fuertemente con las expectativas de cada integrante. Un estudio en el ámbito de la custodia compartida muestra que la mala relación entre progenitores durante la crianza suele complicar el acuerdo parental y empobrecer el entorno familiar.

Asimismo, las diferencias ideológicas, religiosas o culturales pueden en algunos casos dificultar la convivencia. Las parejas mixtas religiosas luchan por acordar prácticas fundamentales o rituales familiares, lo cual se agrava sin diálogo empático⁸⁴.

Hasta cierto punto, la falta de objetivos en común puede ser tan determinante como un conflicto abierto. Cuando una pareja carece de proyecto conjunto (ausencia de metas compartidas en lo personal, laboral, familiar o social), lo que podría entenderse como apatía voluntaria, suele deberse a la imposibilidad real de mantener un rumbo relacional coherente con aspiraciones individuales. Como resumía Bohannon, “la mayoría de las personas implicadas en divorcios, consideran de dónde han salido, pero no se plantean a dónde van”⁸⁵.

La jurisprudencia española ha dejado constancia de que la desalineación prolongada en objetivos de vida puede afectar a la viabilidad de acuerdos sobre guardas, regímenes de

⁸³ Diario El País. (2024, 10 de diciembre). *La nueva esperanza de vida catapultó los “divorcios grises”*. Cadena SER. Recuperado de <https://cadenaser.com/nacional/2024/12/10/la-nueva-esperanza-de-vida-catapulto-los-divorcios-grises-cadena-ser/>

⁸⁴ SAPeriencia Cultural. (2020). *Cuando el amor supera las barreras de las diferencias religiosas*. Vatican News. Recuperado de <https://www.vaticannews.va/es/iglesia/news/2020-10/cuando-el-amor-supera-las-barreras-de-las-diferencias-religiosas.html>

⁸⁵ Bohannon, P. (1982). *Impacto psicológico del divorcio en la mujer. Una nueva visión de un viejo problema* (cit. en Valdés, 2012).

visitas o vivienda, cuando se evidencia que no existe un marco común para la toma de decisiones familiares. Aunque no es posible citar una STS que lo recoja textualmente, la jurisprudencia analiza estas dinámicas cuando evalúa el apoyo mutuo que sustenta el interés del menor y la estabilidad emocional parental⁸⁶.

4.2.5. Abandono emocional o físico del hogar.

El abandono físico implica la salida unilateral del domicilio conyugal sin justificación, lo que provoca desamparo material a la pareja o hijos. En cambio, el abandono emocional es más sutil y consiste en el desinterés afectivo prolongado, la falta de comunicación, cariño o empatía hacia el cónyuge. Esta desvinculación emocional progresiva puede provocar una sensación de soledad dentro del hogar (conocido como “divorcio silencioso”) que mina la relación desde dentro⁸⁷.

El distanciamiento emocional, aunque no implica abandono material, puede ser evaluado como factor de crisis. La doctrina señala que, aunque el Código Civil no lo regula expresamente, sí permite al juez tener en cuenta la ausencia de vinculación afectiva al valorar el entorno parental⁸⁸. En particular, si el desapego afecta a los menores, existe jurisprudencia que reconoce su repercusión emocional.

Económicamente, el abandono físico puede generar reclamaciones por violación de deberes conyugales y alterar la atribución del uso del domicilio o la pensión, junto a posibles acciones penales por abandono de familia según el art. 226 CP⁸⁹. En contraste, el abandono emocional no comporta responsabilidad civil o penal directa, pero sí puede agravar el estado de orfandad emocional de los hijos, como reconoce el Tribunal Supremo, equiparándolo incluso a la orfandad absoluta⁹⁰.

4.3. Factores sociales que han transformado la institución del matrimonio.

⁸⁶ Economist & Jurist. (2024). *Custodia en disputa por el bienestar de los menores y el impacto del conflicto familiar*. Recuperado de https://www.economistjurist.es/casos-juridicos-reales/custodia-en-disputa-por-el-bienestar-de-los-menores-y-el-impacto-del-conflicto-familiar/?utm_source=chatgpt.com

⁸⁷ Varghese Summersett. (s.f.) *Silent Divorce: What it is and how to fix it*. Recuperado de <https://versustexas.com/family/silent-divorce/>

⁸⁸ PeritoJudicial. (2021) *El abandono del hogar y sus consecuencias familiares y judiciales*. Recuperado de <https://peritojudicial.com/abandono-hogar/>

⁸⁹ Código Penal, artículo 226. (23 de noviembre de 1995). Boletín Oficial del Estado, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444#a226>

⁹⁰ El País. (2024). *El Tribunal Supremo equipara un abandono de un padre a su hija a la “orfandad absoluta”*. El País. Recuperado de <https://elpais.com/espana/catalunya/2024-09-05/el-tribunal-supremo-equipara-el-abandono-de-un-padre-a-su-hija-a-la-orfandad-absoluta.html>

4.3.1. Evolución de los modelos familiares.

La institución del matrimonio en España ha sufrido una transformación profunda, reflejo de las mutaciones socioculturales que han afectado a los vínculos personales en el último medio siglo. La familia tradicional (basada en el matrimonio heterosexual con hijos y reparto clásico de roles) ha dejado de ser el modelo dominante, dando paso a una multiplicidad de formas familiares reconocidas social y jurídicamente.

Entre estos nuevos modelos destacan las familias monoparentales, que han aumentado de forma sostenida desde los años 90. En su mayoría están encabezadas por mujeres, como reflejan los datos del INE, y se ven afectadas por una doble carga: la económica y la afectiva. Este modelo, antes considerado excepcional, es hoy una forma normalizada de convivencia y educación⁹¹.

También ha crecido el número de parejas de hecho, tanto registradas como no formalizadas. El aumento de uniones no matrimoniales refleja una preferencia social por relaciones más flexibles y menos institucionalizadas, lo que a su vez plantea retos jurídicos en cuanto a derechos sucesorios, custodia, vivienda familiar o pensión compensatoria. El informe de la OCDE (2022)⁹² recoge que, en países como España, más del 17% de las parejas conviven sin matrimonio, cifra que ha crecido especialmente en menores de 35 años.

Además, la baja fecundidad (1,18 hijos por mujer, según el IPF en 2021⁹³), el retraso en la edad de maternidad y el aumento de hogares unipersonales completan un panorama donde la familia ya no responde a un único patrón. Esta pluralidad de estructuras (familias reconstituidas, parejas homosexuales con hijos, personas solas con vínculos familiares electivos) obliga al derecho de familia a adaptarse a la diversidad, reconociendo realidades que desbordan el modelo matrimonial clásico.

4.3.2. Cambio de roles de género.

La incorporación masiva de la mujer al mercado laboral en las últimas décadas ha transformado profundamente la dinámica de las relaciones conyugales en España.

⁹¹ Acción Familiar. (2024). *Observatorio de Familia. Volumen I: Estructura y evolución de la población en España*. Recuperado de https://accionfamiliar.org/2024_junio_observatorio_vol-i/

⁹² OCDE. (2022). *Modelos de familia en evolución en España*. Recuperado de https://www.dsca.gob.es/sites/default/files/derechos-sociales/00-Completo_revisado_L.pdf

⁹³ Instituto de Política Familiar. (2021). *Informe Evolución de la Familia en España 2021*. Recuperado de https://www.bioeticaweb.com/wp-content/uploads/Informe-Evolución-de-la-Familia-en-España_2021_IPF_.pdf

Este fenómeno ha reducido significativamente la dependencia económica tradicional de las mujeres respecto a sus cónyuges, otorgándoles mayor autonomía para tomar decisiones sobre su vida personal y familiar. Según un estudio de la IESE Business School, esta transformación ha tenido implicaciones personales, familiares y profesionales, y ha requerido medidas estructurales de conciliación entre trabajo y familia⁹⁴.

Sin embargo, esta evolución hacia la equidad de género ha generado conflictos en las relaciones de pareja, especialmente cuando uno de los cónyuges mantiene roles tradicionales. La persistencia de estereotipos de género y normas sociales que asignan a las mujeres la responsabilidad principal del cuidado del hogar y la familia puede provocar tensiones cuando ambos miembros de la pareja trabajan fuera del hogar. Estas tensiones se manifiestan en la distribución desigual de las tareas domésticas y en la falta de corresponsabilidad en el cuidado de los hijos, lo que puede afectar negativamente la estabilidad matrimonial⁹⁵.

Además, la implementación de legislaciones que protegen los derechos de las mujeres ha contribuido a reducir la tolerancia hacia matrimonios insatisfactorios. La Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género⁹⁶, ha sido un hito en la protección de las mujeres frente a situaciones de violencia y desigualdad en el ámbito familiar. Esta ley ha establecido medidas de prevención, protección y asistencia a las víctimas, y ha promovido una mayor concienciación social sobre la importancia de la igualdad de género en las relaciones familiares.

4.3.3. Factores económicos y laborales.

⁹⁴ Gómez, S., & Martí, C. (2004). *La incorporación de la mujer al mercado laboral: Implicaciones personales, familiares y profesionales, y medidas estructurales de conciliación trabajo-familia*. IESE Business School. Recuperado de https://www.researchgate.net/publication/4884496_La_incorporacion_de_la_mujer_al_mercado_laboral_Implicaciones_personales_familiares_y_profesionales_y_medidas_estructurales_de_conciliacion_trabajo-familia

⁹⁵ Sevilla, A. (2025, 6 de febrero). *Almudena Sevilla, economista: "Los estereotipos de género y las normas sociales reducen la productividad"*. El País. Recuperado de <https://elpais.com/economia/2025-02-06/almudena-sevilla-economista-los-estereotipos-de-genero-y-las-normas-sociales-reducen-la-productividad.html>

⁹⁶ BOE. (2004). Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Boletín Oficial del Estado, núm. 313, de 29 de diciembre de 2004. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-21760>

Las crisis económicas y la precariedad laboral constituyen factores críticos en la dinámica de las separaciones. Durante la última recesión en España, estudios del CIS muestran que el desempleo femenino reduce la probabilidad de ruptura, sugiriendo que la disminución de ingresos actúa como freno a la separación⁹⁷. En familias de ingresos medios-bajos, una separación legal puede imposibilitar cubrir las necesidades básicas, lo que crea fuertes barreras económicas para disolver la convivencia⁹⁸. Además, el estrés psicosocial derivado del desempleo puede agravar los conflictos de pareja, generando una espiral de tensiones que termina erosionando la relación⁹⁹. Las diferencias de ingresos entre cónyuges también influyen en la estabilidad del matrimonio. Cuando uno de ellos depende financieramente del otro, la autonomía económica puede retrasar la decisión de separarse, incluso si la relación está deteriorada. Según un análisis del diario El País, en 2023 la ruptura conyugal causó un impacto económico significativo: las mujeres resultaron especialmente vulnerables a pérdidas de ingresos y aumento de la pobreza tras la separación¹⁰⁰. Por último, la inestabilidad financiera (como la falta de empleo estable o de ingresos suficientes) puede obligar a las parejas a posponer la separación para sostener los hogares. La precariedad laboral, definida por empleos temporales y bajos salarios, crea un entorno en el que divorciarse implica un riesgo demasiado alto, lo que a menudo lleva a mantener la convivencia como una solución temporal.

4.3.4. Influencia de la tecnología y redes sociales.

En las últimas décadas, las tecnologías digitales han alterado profundamente la forma en que se construyen, mantienen y finalizan las relaciones de pareja. La presencia constante de dispositivos móviles y el uso masivo de redes sociales han generado un nuevo escenario conyugal, en el que la comunicación digital coexiste (y a menudo compite) con la interacción presencial. Esta transformación ha tenido consecuencias

⁹⁷ Revista de Estudios Internacionales del CIS. (2023). *Desempleo, ruptura de las parejas y género en España*. Revista de Estudios Internacionales, 2 (1). Recuperado de <https://reis.cis.es/index.php/reis/article/view/448>

⁹⁸ Asociación Española de Abogados de Familia (AEAFA). (2023). *IV Observatorio: La economía y los hijos frenan el divorcio*. Recuperado de <https://www.aeafa.es/estudios-ampliadas.php?id=2701>

⁹⁹ Isaac Rosa. (2018). *Amor líquido en tiempos de paro y precariedad. Contexto y Acción Política*. Recuperado de <https://ctxt.es/es/20181031/Politica/22615/precariadad-crisis-isaac-rosa.htm>

¹⁰⁰ El País. (2024). *El amor se termina, y el dinero también: lo que pierden las parejas que rompen*. Recuperado de <https://elpais.com/economia/negocios/2024-08-24/el-amor-se-termina-y-el-dinero-tambien-lo-que-pierden-las-parejas-que-rompen.html>

significativas en el equilibrio emocional de muchas parejas y, en determinados casos, ha contribuido directamente a su ruptura.

Uno de los aspectos más relevantes es que las redes sociales han cambiado radicalmente la forma de relacionarse sentimentalmente, facilitando el contacto inmediato con terceras personas y generando nuevas oportunidades de establecer vínculos fuera del matrimonio. Aplicaciones de mensajería y plataformas como Instagram, Facebook, etc. han normalizado interacciones íntimas con terceros, en ocasiones bajo la apariencia de inofensivas conversaciones. Según un artículo de El País¹⁰¹, un 79% de los usuarios de apps de citas afirma haber mantenido intercambios emocionales o sexuales estando en pareja, lo que demuestra cómo el entorno digital se ha convertido en una vía común para el inicio de infidelidades. A ello se suma que, de acuerdo con una encuesta publicada por Infobae¹⁰², el 64,5% de los españoles considera que enviar mensajes subidos de tono por WhatsApp u otras redes sociales constituye una forma de infidelidad, aunque no haya contacto físico. Este tipo de conducta, a menudo calificada como infidelidad digital o emocional, tiene efectos reales en la estabilidad conyugal, pese a que no siempre sea reconocida jurídicamente como causa de ruptura.

Otro fenómeno relaciona con la tecnología es el uso excesivo del teléfono móvil o de otros dispositivos, lo que ha dado lugar al concepto de “phubbing”¹⁰³, que describe la actitud de ignorar a la pareja por prestar atención al teléfono. Esta práctica genera una sensación de descuido emocional y puede traducirse en una pérdida paulatina de la intimidad. Estudios recientes destacan que la sobreexposición a redes sociales incrementa los niveles de ansiedad, depresión y malestar relacional, al fomentar la comparación constante con otras parejas, generar expectativas poco realistas o disminuir el tiempo de calidad compartido.

¹⁰¹ El País. (2024). *Esto también es infidelidad: cómo el WhatsApp y las redes sociales han hecho que todos pongamos los cuernos*. El País. Recuperado de <https://elpais.com/icon/2024-11-14/esto-tambien-es-infidelidad-como-el-whatsapp-y-las-redes-sociales-han-hecho-que-todos-pongamos-los-cuernos.html>

¹⁰² Infobae. (2025). *El 64,5% de los españoles cree que es una infidelidad tener mensajes subidos de tono en WhatsApp y redes sociales*. Infobae. Recuperado de <https://www.infobae.com/tecno/2025/02/28/el-645-de-los-espanoles-cree-que-es-una-infidelidad-tener-mensajes-subidos-de-tono-en-whatsapp-y-redes-sociales/>

¹⁰³ Diario AS. (2025) *El “phubbing”, nuevo y creciente problema para las parejas*. Diario AS. Recuperado de <https://as.com/actualidad/sociedad/el-phubbing-nuevo-y-creciente-problema-para-las-parejas-te-lo-estan-haciendo-n/>

Además, el entorno digital ha comenzado a tener un peso creciente en los procesos judiciales de separación. Las publicaciones en redes sociales, los mensajes privados o la exposición pública de determinadas conductas son utilizadas como pruebas en casos de custodia, incumplimiento de obligaciones o conflictos patrimoniales. Tribunales españoles han admitido evidencias digitales para acreditar la falta de implicación parental o el incumplimiento de deberes familiares.

4.3.5. Aumento de la esperanza de vida y nuevas expectativas de relación.

El notable incremento de la esperanza de vida ha provocado un cambio de paradigma profundo: el matrimonio, antes concebido como un vínculo para toda la vida, hoy se percibe, sobre todo al alcanzar edades avanzadas, como una etapa de desarrollo personal que puede concluir si resulta insatisfactoria. Este fenómeno ha dado lugar al llamado “divorcio gris”, caracterizado por la creciente tendencia de personas mayores de 50 años a solicitar la separación tras matrimonios de larga duración. En España, como observa El País¹⁰⁴, muchas parejas optan por mantenerse juntas hasta que los hijos son mayores, pero una vez que estos se independizan y la jubilación se pone en duda, se evalúa con mayor libertad la opción de una ruptura. Asimismo, Cadena SER señala que la mayor longevidad, junto con un buen estado de salud y autonomía económica, impulsa ese deseo de “vivir plenamente los años que quedan”¹⁰⁵.

Este nuevo enfoque del matrimonio, como una relación más flexible y orientada al bienestar personal, refuerza la idea de que ya no es exigible mantener un vínculo insatisfactorio hasta que la muerte los separe. El estudio de Infobae constata que el divorcio en mayores de 50 años se ha duplicado desde 1990, alcanzando aproximadamente el 36% de las separaciones entre personas de esa edad¹⁰⁶. Factores como una independencia económica lograda tras décadas de trabajo y una reducción del estigma social hacia el divorcio hacen que esta decisión (antes impensable) sea actualmente una opción viable y legítima.

¹⁰⁴ El País. (2024). *Divorciarse a partir de los 50: “Intentan estirar una relación deteriorada hasta que los hijos sean mayores”*. Recuperado de <https://elpais.com/sociedad/2024-10-22/divorciarse-a-partir-de-los-50-intentan-estirar-una-relacion-deteriorada-hasta-que-los-hijos-sean-mayores.html>

¹⁰⁵ Cadena SER (2024). *La nueva esperanza de vida catapultó los “divorcios grises”*. Recuperado de <https://cadenaser.com/nacional/2024/12/10/la-nueva-esperanza-de-vida-catapulto-los-divorcios-grises-cadena-ser/>

¹⁰⁶ Infobae. (2024). *“Divorcio gris”: aumentan las separaciones de parejas de más de 50 años y con matrimonios largos*. Recuperado de <https://www.infobae.com/estados-unidos/2024/12/10/divorcio-gris-aumentan-las-separaciones-de-parejas-de-mas-de-50-anos-y-con-matrimonios-largos/>

También se observa un cambio cultural: la idea de que el matrimonio debe ser indisoluble ha quedado eclipsada por valores como el bienestar personal, la autorrealización o la búsqueda de un trato más satisfactorio en la vida adulta. Las parejas mayores persiguen nuevas emociones, actividades o incluso nuevas relaciones, mientras se cuestionan si desean vivir sus “años dorados” en solitario o en compañía. Así lo subraya El País: “cuando los hijos ya no requieren cuidados, de repente te das cuenta de que la persona con la que estás no es la que deseas”¹⁰⁷.

En suma, la mayor longevidad ha redefinido el sentido del matrimonio en la sociedad contemporánea. Ya no se interpreta exclusivamente como un contrato vitalicio, sino también como una unión que debe ofrecer crecimiento, reciprocidad y bienestar, incluso en la vejez. Cuando esas expectativas dejan de cumplirse, muchos optan por romper el vínculo para vivir una etapa más acorde a sus deseos individuales. Se puede decir que hay una transición de un modelo de indisolubilidad rígida a uno de flexibilidad.

4.3.6. Impacto de la religión y valores culturales.

En algunas regiones más conservadoras, la religión sigue siendo un pilar central para sostener el matrimonio, ya que ofrece estructuras de valores compartidos, normas comunitarias y apoyo social que refuerzan la estabilidad conyugal. No obstante, el proceso de secularización vivido en España desde la Transición ha reducido notablemente la influencia institucional de la Iglesia. Estudios recientes muestran que el porcentaje de población que se declara católica ha disminuido de un 80% en 1980 a aproximadamente un 60% en 2022, con menos de un 20% ejerciendo una práctica religiosa regular¹⁰⁸. Según el CIS, más del 55% de la población española se considera no practicante o atea, lo que confirma esta tendencia hacia la secularización¹⁰⁹. Este cambio implica una menor presión social para mantener matrimonios motivados por razones religiosas y ha reforzado la percepción de que el matrimonio debe sostenerse en acuerdos personales y expectativas mutuas, en lugar de valores externos.

¹⁰⁷ El País, op. cit., “Divorciarse a partir de los 50”.

¹⁰⁸ González & Cabrera. (2023). *Secularization and religious identification in Spain. Secularism & Nonreligion*. Recuperado de <https://secularismandnonreligion.org/articles/176/files/658ebc1c2d4e1.pdf>

¹⁰⁹ AsturiasLaica. (2024). *CIS: datos sobre creencias y religiosidad en España (abril 2024)*. Recuperado de <https://asturiaslaica.com/2024/04/30/cis-datos-sobre-creencias-y-religiosidad-en-espana-abril-2024/>

Cuando dentro del matrimonio convergen posturas religiosas o culturales divergentes, las tensiones pueden ser intensas y constantes. Un estudio sobre parejas interculturales señala que existen dificultades a la hora de gestionar las diferencias religiosas y culturales, especialmente respecto a temas como la crianza, las prácticas festivas o la educación de los hijos¹¹⁰, lo que puede generar choques significativos si no existe negociación o flexibilidad¹¹¹.

Personalmente creo que, aunque la religión ha perdido terreno en la sociedad española, los valores y significados culturales que la acompañan siguen condicionando la convivencia.

4.3.7. Influencia de los medios de comunicación y la cultura popular.

La evolución del discurso mediático y cinematográfico ha transformado significativamente la forma en la que se concibe el matrimonio y, sobre todo, la separación. Lejos de representar un fracaso personal, la ruptura conyugal se presenta hoy en muchos relatos audiovisuales como una elección legítima orientada al bienestar emocional. Películas, series y documentales han empezado a retratar separaciones que liberan a personas insatisfechas, visibilizando que continuar en un matrimonio no siempre es la opción más ética ni saludable. Un estudio sobre el cine postfranquista señala que se comenzó a dignificar la posibilidad del divorcio como forma de respeto personal, no meramente como algo inmoral o inaceptable¹¹².

Así mismo, la representación mediática de la separación se ha normalizado gracias a las figuras públicas. Cuando actores, deportistas, “influencers” o presentadores comparten sus rupturas de forma natural, el público comprende que el divorcio es un proceso humano, no una condena social. Esta exposición también fomenta una narrativa de crecimiento personal, más que de fracaso.

Los reality shows han jugado un papel clave en este cambio cultural. Formatos de telerrealidad centrados en relaciones sentimentales, como los realities de citas, han

¹¹⁰ Hipatia Press. (2022). *Cultural conflicts in couple relationships among Moroccan-origin adolescents in south-eastern Spain*. R.I.S.E. Recuperado de <https://hipatiapress.com/hpjournals/index.php/rise/article/view/10746>

¹¹¹ Liberty University. (2023). *Communication in Intercultural Marriages: Managing Cultural Differences and Conflicts*. Recuperado de <https://digitalcommons.liberty.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1206&context=masters>

¹¹² Sánchez Noriega, J.L. (2006). *Historia del cine: teoría y géneros cinematográficos, fotografía y televisión* (2.ª ed.) Madrid: Alianza Editorial.

usado dinámicas que enfatizan la independencia emocional y financiera. Estudios académicos sobre “La isla de las tentaciones” destacan cómo, aunque los jóvenes rechazan esas fórmulas extremas, los programas inciden en mitos del amor romántico y roles de género que luego condicionan la percepción del espectador sobre lo que espera de una pareja ¹¹³; Love Island en Reino Unido generó debate sobre comportamientos abusivos como el gaslighting (tipo de maltrato emocional en el que una persona manipula a otra para que esta dude de sus percepciones y cuestione su propia realidad), captando a más de 3 millones de espectadores y convirtiéndose en objeto de análisis educativo¹¹⁴.

4.4. Factores sociales y subjetivos en otros países.

La evolución jurídica y cultural del divorcio en distintos países revela cómo los factores subjetivos y sociales han moldeado la ruptura conyugal más allá de las fronteras españolas. En Francia, el divorcio por mutuo consentimiento se institucionalizó gradualmente tras la Revolución, lo que permitió concebirlo como una cuestión personal y no un pecado o un desorden público. Desde la reintroducción del divorcio en 1884 y la reglamentación de 1975, la visión social ha cambiado: el divorcio se considera una herramienta de liberación personal y autonomía¹¹⁵.

En Alemania, la regulación de la convivencia y el divorcio ha evolucionado junto con una creciente valoración de los motivos subjetivos. Estudios del Ministerio de Familia apuntan que, incluso en parejas no casadas, los conflictos emocionales y la percepción de desalineación de proyectos comunes pueden motivar la ruptura, con efectos igualmente evaluados en la guarda o pensión compensatoria¹¹⁶.

¹¹³ Blanco Ruiz, M. & Martínez Pastor, E. (2022). *Amor romántico, fidelidad y “happy endings”: percepción de La isla de las tentaciones por la juventud española*. Doxa Comunicación, (37). Recuperado de <https://revistascientificas.uspceu.com/doxacomunicacion/article/view/1747>

¹¹⁴ Porter, J. & Standing K. (2021). *Love Island and relationship education*. *Psychology of Popular Media*. Recuperado de <https://pmc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC8022790/>

¹¹⁵ Lambert A. (2009). *From causes to consequences: A critical history of divorce as a study object and the main orientations of French research*. Recuperado de https://www.researchgate.net/publication/263233878_From_Causes_to_Consequences_A_Critical_History_of_Divorce_as_a_Study_Object_and_the_Main_Orientations_of_French_Research

¹¹⁶ Bundesministerium für Familie, Senioren, Frauen und Jugend. (2013). *Partnerschaft und Ehe: Rechtliche Aspekte des Zusammenlebens*. Berlín: BMFSFJ. Recuperado de <https://www.bmfsfj.de/resource/blob/94440/671bcfbfbfe9ee1104122fc759de71b0b/partnerschaft-und-ehe-data.pdf>

Estados Unidos representa el paradigma del no-fault divorce, iniciado en 1969 en California y extendido a todos los estados durante los setenta (actualmente también bajo amenaza de revisión en algunos gobiernos conservadores). Este sistema, sin exigir culpa, facilita la disolución del matrimonio por falta de convivencia o expectativas rotas, reconociendo así los aspectos subjetivos como legítimas razones para separarse. Estudios como el de Kristie M. & Michael T. confirman que la adopción de leyes no basadas en culpabilidad aumentó inicialmente la tasa de divorcios, pero también redujo la violencia doméstica y creó trayectorias más saludables en relaciones prolongadas¹¹⁷. En Italia, el divorcio fue legalizado en 1970, pero solo superó el control clerical tras el referéndum del 1974, donde más del 59% votó a favor de mantenerlo pese a la oposición del Vaticano¹¹⁸. Este hecho marcó el punto en que la cultura católica dejó de imponer la permanencia de un matrimonio infeliz, y con el tiempo se consolidó una mayor funcionalidad individual y libertad relacional.

En conjunto, estos modelos muestran que el cambio cultural hacia la separación como elección individual no es exclusivo de España, sino un fenómeno compartido por las sociedades europeas y norteamericanas equilibrado por normativas legales cada vez más sensibles a los factores subjetivos.

4.5. Consecuencias jurídicas de la separación basada en causas subjetivas y sociales.

La pensión compensatoria, regulada como ya hemos visto en el artículo 97 del Código Civil, tiene como objetivo reequilibrar la situación económica de quien resulta perjudicado económicamente por la separación. Si dicha persona experimenta un desequilibrio tras una ruptura motivada por causas subjetivas (ej.: diferentes proyectos de vida) este puede ser suficiente para justificar la concesión de la pensión, siempre que se pruebe la existencia de un empeoramiento económico cuantificable ¹¹⁹ . La

¹¹⁷ Engemann, K. & Owyang M. (2008). *Splitsville: The economics of unilateral divorce*. Regional Economist, Federal Reserve Bank of St. Louis. Recuperado de <https://www.stlouisfed.org/publications/regional-economist/january-2008/splitsville-the-economics-of-unilateral-divorce>

¹¹⁸ Bell, T. (2015). *Italy: A country of churches: secularization's impact on a historically catholic society*. Georgetown University. Recuperado de <https://berkleycenter.georgetown.edu/posts/italy-a-country-of-churches-secularization-s-impact-on-a-historically-catholic-society>

¹¹⁹ Diario La Ley. (2024). La pensión compensatoria en el Código Civil: evolución doctrinal y criterios de jurisprudencia recientes. Diario La Ley. Recuperado de

jurisprudencia española ha evolucionado hacia una interpretación más subjetiva del desequilibrio, valorando la dedicación a la familia y la pérdida de oportunidades cuando una de las causas de la separación responde a factores personales¹²⁰. No obstante, la pensión compensatoria sigue sin atraer culpabilidad ni sanción, sino que es un derecho reparador condicionado a prueba, petición expresa y equilibrio económico real.

En lo que respecta a las cuestiones parentales, los factores subjetivos (ej.: desequilibrio emocional) no determinan directamente el régimen de custodia. Sin embargo, pueden servir para justificar la atribución de la custodia, exclusiva o compartida, cuando se acredita que el entorno emocional influye negativamente en el bienestar del menor. Así, el Tribunal Supremo, en sentencias recientes, ha valorado la implicación emocional y la estabilidad relacional como criterios relevantes en la determinación del interés superior del menor.

En materia de régimen económico matrimonial, las causas sociales o subjetivas no modifican el régimen establecido (gananciales o separación de bienes), pero sí influyen en las consecuencias patrimoniales de la ruptura. Por ejemplo, frente a la disolución de la sociedad de gananciales, la pérdida de oportunidades profesionales debida a factores emocionales (como el cuidado de los hijos o el abandono emocional mutuo) justifican la compensación mediante pensión¹²¹.

La relevancia jurídica de las causas subjetivas se manifiesta también en la modificación o extinción de la pensión compensatoria. Si la causa que motivó la separación desaparece (ej.: el solicitante mejora su capacidad económica) puede solicitarse la

https://diariolaley.laleynext.es/Content/DocumentoRelacionado.aspx?params=H4sIAAAAAAEAC1OTWvDMAz9NdOIMNLO-6BLmuMYYwu7K7ZIDK7d2XLW_PuqbQQP6aEnvfdXOM0d3wQT22KMi2FleXXIkJeRvLtwkJghzyGG-YJdKgxCfcbN9u1gKsVaUQMZKeTbaHC9OzyYm7ijXmUQk-XUzFiBRCH_zRm3-yPkMf5_0uQGErVrKL2eO2ux7Sqt-ng61TuYOD3y4K8bNAvD6lBxQyEvfWZKZvyigVHdyzPvO-Xrbdk0RUSvewk_Tw7Ga29J-Eyeg11870ydZqINAQAAWKE

¹²⁰ Domínguez Barragán, M. L. (2021). *La pensión compensatoria como pensión de desequilibrio económico*. Revista Internacional Consinter de Direito, recuperado de <https://revistaconsinter.com/index.php/ojs/1415>

¹²¹ Vara González, J. M. (2024). *Prestación compensatoria: naturaleza, requisitos y diferencias con otras pensiones familiares*. Recuperado de <https://www.notariosyregistradores.com/web/practica/familia/prestacion-compensatoria/>

extinción por alteración sustancial de las circunstancias, según lo previsto en el artículo 100 CC y desarrollado por la jurisprudencia del TS del 21 de septiembre de 2011¹²².

5. ESTADÍSTICAS Y TENDENCIAS ACTUALES.

5.1. Análisis de datos sobre separaciones y divorcios.

Durante 2023 se registraron un total de 80.065 procesos de disolución matrimonial (divorcios, separaciones judiciales y nulidades) en España, lo que representa una disminución del 5,3% respecto al año anterior, situándose en una tasa de 1,7 por cada 1000 habitantes¹²³. De esta cifra, 76.685 fueron divorcios, lo que supuso una caída del 5,7% frente a 2022; las separaciones alcanzaron 3.380 casos, aumentando un 5,3%.

La modalidad de divorcio más habitual fue la sentencia judicial, utilizada en 47.588 casos (62%), seguida del decreto (20.147) y la escritura pública ante notario (12.360). El divorcio ante notario representó el 14,9% del total, consolidando la nueva opción rápida y voluntaria introducida en 2015.

La custodia compartida también experimentó un incremento, pasando del 45,5% en 2022 al 48,4% en 2023, lo que confirma una tendencia creciente hacia modelos parentales igualitarios cuando hay hijos menores.

En términos demográficos, durante 2023 se contabilizaron 1718 divorcios entre personas del mismo sexo, correspondientes al 2,2% del total (832 hombres y 886 mujeres); además, se registraron 91 separaciones en parejas del mismo sexo¹²⁴.

Desde la perspectiva regional, existen notables diferencias: en la Comunidad Valenciana se presentaron 11581 demandas de disolución durante 2024, un 0,5% menos que en 2023, y más del 58% fueron divorcios de mutuo acuerdo (6723). El País Vasco presentó la tasa más baja del cuarto trimestre de 2024, con 32,1 demandas por cada 100.000 habitantes, frente a la media nacional de 39,6; destacando un aumento del 5% en

¹²² Xiol Ríos, J. A. (s.f.). *Jurisprudencia en materia de Derecho de crisis matrimoniales*. Recuperado de <https://www.fiscal.es/documents/20142/277011/Jurisprudencia%2Ben%2Bmateria%2Bde%2BDerecho%2Bde%2Bcrisis%2Bmatrimoniales.pdf>

¹²³ Instituto Nacional de Estadística. (2024). *Estadística de nulidades, separaciones y divorcios. Año 2023*. Recuperado de <https://www.ine.es/dyngs/Prensa/ENSD2023.htm>

¹²⁴ Hablando en Plata. (2024). *El 32% de los divorcios se produjeron después de 20 años de matrimonio o más*. Recuperado de https://www.hablandoenplata.es/vida/32-divorcios-produjeron-despues-20-anos-matrimonio-mas_20240711668fe2c2c53ff800017d952b.html

divorcios consensuados y disminuciones significativas en procesos no consensuados y separaciones no consensuadas¹²⁵.

En cuanto a Castilla y León, se registraron 3079 disoluciones, lo que supone un descenso del 6,3% respecto a 2022. De estas, 2952 fueron divorcios y 127 separaciones. La tasa autonómica fue de 1,3 disoluciones por cada 1000 habitantes, en el mismo nivel que Extremadura, la más baja del país¹²⁶.

Por su parte, Madrid, según el INE, es la provincia con más divorcios anuales, y uno de cada cuatro divorcios en España ocurre allí. En 2023, se superaron los 11000 divorcios solo en esta provincia, ocupando el primer lugar provincial en número de procesos.

Barcelona se sitúa en segundo lugar en España por número de divorcios. En 2023 registró aproximadamente 10473 divorcios.

Finalmente, desde un enfoque cualitativo, según un informe de El País de 2024, el impacto económico de las rupturas es notable: la liquidación del régimen económico, los gastos reales, la vivienda familiar y el convenio regulador pueden suponer entre 3.000 y 15.000 euros por pareja. Además, las mujeres tienden a sufrir un mayor deterioro económico en comparación con los hombres¹²⁷.

6. CONCLUSIÓN Y OPINIÓN PERSONAL.

Llegados a este punto y con todo lo relatado hasta el momento podemos afirmar que la tasa de “fragilidad matrimonial” ha bajado, podemos llegar a ello gracias a los datos ya proporcionados, pero, además, podemos indagar más. Los divorcios por cada 100 bodas se han reducido en un 47,3% en 2022, la estadística más baja en los últimos 20 años, aunque se debió en gran parte a la caída extraordinaria de bodas durante la pandemia¹²⁸. Esto indica que, aunque el número absoluto de divorcios se mantiene, la base de matrimonios decrece, reduciendo proporcionalmente las rupturas.

¹²⁵ Cadena SER. (2025). *La Comunitat Valenciana es la segunda autonomía de España en número de disoluciones matrimoniales*. Recuperado de <https://cadenaser.com/comunitat-valenciana/2025/03/17/la-comunitat-valenciana-es-la-segunda-autonomia-de-espana-en-numero-de-disoluciones-matrimoniales-radio-valencia/>

¹²⁶ Europa Press. (2024). *Castilla y León registró en 2023 la menor tasa de divorcios y separaciones de todas las CCAA*. Recuperado de <https://www.europapress.es/castilla-y-leon/noticia-cyl-registro-2023-menor-tasa-divorcios-separaciones-ccaa-20240711182007.html>

¹²⁷ El País. (2024). *El amor se termina y el dinero también: lo que pierden las parejas que rompen*. Recuperado de <https://elpais.com/economia/negocios/2024-08-24/el-amor-se-termina-y-el-dinero-tambien-lo-que-pierden-las-parejas-que-rompen.html>

¹²⁸ Universidad CEU San Pablo. (2024). *Over 5% of marriages in Spain end in separation or divorce*. Recuperado de <https://www.uspceu.com/en/press-room/new/over-marriages-spain-separation>

La crisis económica y la precariedad laboral actúan, a mi modo de ver, como freno al divorcio. Cuando el desempleo sube, también lo hacen los costes de separarse y sostener dos hogares, lo que retrasa o evita muchas rupturas. No sólo eso, sino que con todo lo observado podemos concluir que las nuevas generaciones tienden a casarse más tarde y a considerar el matrimonio con más cautela (para sorpresa), lo que implica relaciones más estables. Además, diversas encuestas realizadas a jóvenes de entre 18 y 30 años parecen revelar que casi el 80% prioriza el desarrollo personal por encima del matrimonio, lo que implica que aquellos que deciden casarse están mejor preparados, reduciendo la fragilidad posterior.

Tradicionalmente, España ha mantenido valores familiares fuertes, donde múltiples generaciones conviven y los niños son parte activa del núcleo, lo que refuerza el sentido de compromiso en el matrimonio.

La aparente disminución del porcentaje de divorcios se explica principalmente por una caída en la base de matrimonios, junto con barreras económicas que dificultan la ruptura.

Esta transformación jurídica ha permitido adecuar la legislación a las nuevas realidades familiares, abandonando sistemas causales en favor de un régimen más flexible. No obstante, aunque la ley ya no exige la alegación de causas concretas para el divorcio, en la práctica se siguen valorando.

Factores como la creciente autonomía económica femenina, el cambio de los roles de género, la influencia de la tecnología, las redes sociales y el aumento en la esperanza de vida (reflejado en fenómenos como el “divorcio gris”) continúan impulsando transformaciones en las dinámicas familiares, revelando la complejidad de las decisiones personales que llevan a la ruptura matrimonial.

Además, hemos podido ver que estas tendencias no son exclusivas de España, sino que forman parte de un contexto más amplio de transformación cultural y social.

En definitiva, el Derecho Civil español ha respondido eficazmente a estos retos. De cara al futuro, es razonable anticipar que las tasas de separación y divorcio podrían experimentar nuevos cambios impulsados por factores emergentes, tales como la influencia creciente de las tecnologías digitales y un mayor énfasis en la educación emocional, o incluso una evolución de las condiciones económicas. Creo que la sociedad continuará evolucionando hacia una visión del matrimonio aún más flexible y basada en

el respeto mutuo y la igualdad, lo que probablemente exigirá nuevas adaptaciones en el ámbito jurídico.

7. BIBLIOGRAFÍA.

A) LEGISLACIÓN.

Código Civil, artículo 68 (24 de julio de 1889). *Boletín Oficial del Estado*, núm. 206, de 25 de julio de 1889. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art68>

Código Civil, artículo 73 (24 de julio de 1889). *Boletín Oficial del Estado*, núm. 206, de 25 de julio de 1889. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art73>

Código Civil, artículo 81 (24 de julio de 1889). *Boletín Oficial del Estado*, núm. 206, de 25 de julio de 1889. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>

Código Civil, artículo 83 (24 de julio de 1889). *Boletín Oficial del Estado*, núm. 206, de 25 de julio de 1889. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>

Código Civil, artículo 91 (24 de julio de 1889). *Boletín Oficial del Estado*, núm. 206, de 25 de julio de 1889. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art91>

Código Civil, artículo 96 (24 de julio de 1889). *Boletín Oficial del Estado*, núm. 206, de 25 de julio de 1889. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art96>

Código Civil, artículo 97 (24 de julio de 1889). *Boletín Oficial del Estado*, núm. 206, de 25 de julio de 1889. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art97>

Código Civil, artículo 142 (24 de julio de 1889). *Boletín Oficial del Estado*, núm. 206, de 25 de julio de 1889. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art142>

Código Civil, artículo 287 (24 de julio de 1889). *Boletín Oficial del Estado*, núm. 206, de 25 de julio de 1889. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art287>

Código Civil, artículo 295 (24 de julio de 1889). *Boletín Oficial del Estado*, núm. 206, de 25 de julio de 1889. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art295>

Código Civil, artículo 1392 (24 de julio de 1889). *Boletín Oficial del Estado*, núm. 206, de 25 de julio de 1889. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art1392>

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, artículo 64. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 313, de 29 de diciembre de 2004. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-21760#a64>

Código Penal, artículo 226 (23 de noviembre de 1995). *Boletín Oficial del Estado*, núm. 281, de 24 de noviembre. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444#a226>

Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, artículo 763 (7 de enero de 2000). *Boletín Oficial del Estado*, núm. 7. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323#a763>

Constitución Española. (1978). *Boletín Oficial del Estado*, núm. 311, de 29 de diciembre de 1978. <https://www.boe.es/buscar/pdf/1978/BOE-A-1978-31229-consolidado.pdf>

Boletín Oficial del Estado. (2005, 8 de julio). *Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio*. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2005-11864>

B) JURISPRUDENCIA.

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). (1997, 22 de abril). *Sentencia núm. 325/1997*. Recuperado de <https://vlex.es/vid/convenciones-matrimoniales-patrimoniales-17744601>

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). (2002, 16 de julio). *Sentencia (RJ 749/2002)*. Recuperado de <https://vlex.es/vid/union-paramatrimonial-97-27-146-147-15085383>

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). (2019, 25 de septiembre). *Sentencia 495/2019 (RJ 2019/3284)*. Recuperado de <https://vlex.es/vid/817399349>

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). (2019, 11 de diciembre). *Sentencia núm. 658/2019 (RJ 2019/5138)*. Recuperado de <https://vlex.es/vid/834924421>

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). (2020, 12 de febrero). *Sentencia 445/2020 (Recurso 1512/2019)*. Recuperado de

<https://www.poderjudicial.es/search/sentencias/Pension%20compensatoria/51/PUB>

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). (2022, 14 de julio). *Sentencia núm. 2783/2022 (ECLI:ES:TS:2022:2783)*. Recuperado de <https://www.poderjudicial.es>

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). (2024, 21 de febrero). *Sentencia núm. 234/2024 (ECLI:ES:TS:2024:567)*. Recuperado de <https://www.poderjudicial.es/>

Diario La Ley. (2024). *Audiencia Provincial de Valencia impone terapia familiar obligatoria tras alta conflictividad entre progenitores*. Diario La Ley. Recuperado de <https://diariolaley.laleynext.es/Content/DocumentoRelacionado.aspx?params=H4sIAAAAAAEAC1OwW7CMAz9...>

Diario La Ley. (2024). *La pensión compensatoria en el Código Civil: evolución doctrinal y criterios de jurisprudencia recientes*. Recuperado de <https://diariolaley.laleynext.es/Content/DocumentoRelacionado.aspx?params=H4sIAAAAAAEAC1OTWvDMAz9Nd...>

El País. (2024). *El Tribunal Supremo equipara un abandono de un padre a su hija a la "orfandad absoluta"*. Recuperado de <https://elpais.com/espana/catalunya/2024-09-05/el-tribunal-supremo-equipara-el-abandono-de-un-padre-a-su-hija-a-la-orfandad-absoluta.html>

Xiol Ríos, J. A. (s.f.). *Jurisprudencia en materia de Derecho de crisis matrimoniales*. Fiscalía General del Estado. Recuperado de <https://www.fiscal.es/documents/20142/277011/Jurisprudencia%2Ben%2Bmatrimonial%2Bde%2BDerecho%2Bde%2Bcrisis%2Bmatrimoniales.pdf>

C) LIBROS Y MONOGRAFÍAS.

Albaladejo, M. (1990). *Derecho civil. Vol. I: Parte general y personas* (13.ª ed.). Barcelona: Editorial Bosch.

Álvarez, M. B., & Sconda, M. V. (2021). El matrimonio romano: definición de elementos y requisitos y su recepción en el Código Civil de Vélez Sarsfield y en la Ley 2393 de Matrimonio Civil. En *Fundamentos romanísticos del Derecho contemporáneo* (pp. 620–641). Agencia Estatal Boletín Oficial del

Estado. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-R-2021-30061700642

Bell, T. (2015). *Italy: A country of churches: secularization's impact on a historically Catholic society*. Georgetown University. Recuperado de <https://berkleycenter.georgetown.edu/posts/italy-a-country-of-churches-secularization-s-impact-on-a-historically-catholic-society>

Bohannon, P. (1982). *Impacto psicológico del divorcio en la mujer. Una nueva visión de un viejo problema* (cit. en Valdés, 2012).

García, M. (2019). *Evolución histórica y jurídica del matrimonio y divorcio en España*. Editorial Jurídica Española.

Lambert, A. (2009). *From causes to consequences: A critical history of divorce as a study object and the main orientations of French research*. Recuperado de <https://www.researchgate.net/publication/263233878>

Sánchez Noriega, J. L. (2006). *Historia del cine: teoría y géneros cinematográficos, fotografía y televisión* (2.ª ed.). Madrid: Alianza Editorial.

Weitzman, L. J. (1985). *The Divorce Revolution: The Unexpected Social and Economic Consequences for Women and Children in America*. New York: Free Press.

D) ARTÍCULOS ACADÉMICOS.

Blanco Ruiz, M., & Martínez Pastor, E. (2022). Amor romántico, fidelidad y “happy endings”: percepción de *La isla de las tentaciones* por la juventud española. *Doxa Comunicación*, (37). Recuperado de <https://revistascientificas.uspceu.com/doxacomunicacion/article/view/1747>

Domínguez Barragán, M. L. (2021). La pensión compensatoria como pensión de desequilibrio económico. *Revista Internacional Consinter de Direito*. Recuperado de <https://revistaconsinter.com/index.php/ojs/1415>

Extebarria Zarrabeitia, X. (2023). Internamiento psiquiátrico penal en centros sociosanitarios. *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, XIX(69), 92–108. <https://www.ucm.es/iusmigrante/file/internamiento-1?ver>

González, L. (2006). The effect of divorce laws on divorce rates in Europe. *IZA Discussion Paper No. 2023*. <https://docs.iza.org/dp2023.pdf>

Gómez, S., & Martí, C. (2004). La incorporación de la mujer al mercado laboral: Implicaciones personales, familiares y profesionales, y medidas estructurales de

conciliación trabajo-familia. *IESE Business School*. Recuperado de <https://www.researchgate.net/publication/4884496>

Hernández Ibáñez, C. (2022). La influencia de la doctrina del Tribunal Supremo en la pensión compensatoria. *Revista Jurídica Universidad Interamericana de Puerto Rico*, 254–260. <https://www.derecho.inter.edu/wp-content/uploads/2022/01/LA-INFLUENCIA-DE-LA-DOCTRINA-DEL-TRIBUNAL-SUPREMO-EN-LA-PENSION-COMPENSATORIA-.pdf>

Hipatia Press. (2022). Cultural conflicts in couple relationships among Moroccan-origin adolescents in south-eastern Spain. *R.I.S.E.* Recuperado de <https://hipatiapress.com/hpjournals/index.php/rise/article/view/10746>

Lambert, A. (2009). From causes to consequences: A critical history of divorce as a study object and the main orientations of French research. *ResearchGate*. <https://www.researchgate.net/publication/263233878>

Lipka, W. (2017). La separación matrimonial canónica: una propuesta de recuperación. *Revista Española de Derecho Canónico*, (174), 639–668.

López Medina, A. (2016). La disolución del matrimonio en el Derecho español: breve recorrido histórico. *Anuario de Derecho Civil*, (69), 187–204. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=AN-U-E-2016-10018700204

Martínez Blanco, A. (1998). La disolución del matrimonio en Derecho canónico y sus efectos civiles. *Anuario de Derecho Canónico*, (15), 203–213. <https://digitum.um.es/digitum/bitstream/10201/12273>

Martínez Rodríguez, N. (2023). Daños por infidelidad matrimonial y engaño sobre la paternidad biológica en el ordenamiento jurídico español. *Repositorio Documental GREDOS*. <https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/161397>

Moreno Tejada, S. (2021). La ley del divorcio de 1932: una conquista republicana. *Anuario de Historia del Derecho Español*, (91), 383–408. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=AN-U-H-2021-10038100408

Pozanco, N. M., & Rovira del Río, E. J. (2014). Consecuencias legales de la infidelidad en el derecho español. *Revista Vía Iuris*, (16), 191–200. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6610274>

Puentes Urriago, M. C., & Villanueva Cruz, M. P. (2022). Consecuencias psicofisiológicas y sociales de la separación o divorcio en los hijos adolescentes. *Universidad Cooperativa de Colombia*. <https://repository.ucc.edu.co/...>

Sánchez Hernández, Á. (2005). La modificación del Código Civil en materia de separación y divorcio por la Ley 15/2005, de 8 de julio. *Anales de Derecho*, (23), 129–142. <https://revistas.um.es/analesderecho/article/view/239591>

Serrano Castro, F. de Asís. (2022, 4 de octubre). Efectos de la crisis económica en la fijación de las pensiones alimenticia y compensatoria. *El Derecho*. <https://elderecho.com/efectos-de-la-crisis-economica-en-la-fijacion-de-las-pensiones-alimenticia-y-compensatoria>

Varela Gil, C. (2022). El incumplimiento de los deberes conyugales y la pensión compensatoria. *Indret. Revista para el Análisis del Derecho*, 1/2022, 254–259. <https://indret.com/wp-content/uploads/2022/01/1691 .pdf>

Velloso Jiménez, L. (1983). La regulación de la familia en la Constitución de 1978 y su protección internacional. *Anuario de Derecho*, Universidad de Extremadura, 147–162. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=813971>

Vara González, J. M. (2024). Prestación compensatoria: naturaleza, requisitos y diferencias con otras pensiones familiares. *Notarios y Registradores*. <https://www.notariosyregistradores.com/web/practica/familia/prestacion-compensatoria/>

E) PÁGINAS WEB Y DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS.

ABC Familia. (2023, 16 de mayo). *En España se rompe un matrimonio cada 6,2 minutos y ha afectado ya a más de 900.000 hijos menores desde 2013*. ABC. Recuperado de <https://www.abc.es/familia/padres-hijos/espana-rompe-matrimonio-minutos-afectado-900000-hijos-20240425142954-nt.html>

Acción Familiar. (2024). *Observatorio de Familia. Volumen I: Estructura y evolución de la población en España*. Recuperado de https://accionfamiliar.org/2024_junio_observatorio_vol-i/

AGS Psicólogos Madrid. (2024). *Separación o divorcio en terapia de pareja*. Recuperado de <https://www.ags-psicologosmadrid.com/terapia-de-pareja/separacion-o-divorcio-en-terapia-de-pareja/>

AsturiasLaica. (2024). *CIS: datos sobre creencias y religiosidad en España (abril 2024)*. Recuperado de <https://asturiaslaica.com/2024/04/30/cis-datos-sobre-creencias-y-religiosidad-en-espana-abril-2024/>

Cadena SER. (2024). *La nueva esperanza de vida catapulta los “divorcios grises”*. Recuperado de <https://cadenaser.com/nacional/2024/12/10/la-nueva-esperanza-de-vida-catapulta-los-divorcios-grises-cadena-ser/>

Cadena SER. (2025). *La Comunitat Valenciana es la segunda autonomía de España en número de disoluciones matrimoniales*. Recuperado de <https://cadenaser.com/comunitat-valenciana/2025/03/17/la-comunitat-valenciana-es-la-segunda-autonomia-de-espana-en-numero-de-disoluciones-matrimoniales-radio-valencia/>

Diario AS. (2025). *El “phubbing”, nuevo y creciente problema para las parejas*. Recuperado de <https://as.com/actualidad/sociedad/el-phubbing-nuevo-y-creciente-problema-para-las-parejas-te-lo-estan-haciendo-n/>

El Derecho. (2023). *La evolución histórica de las formas de extinción del vínculo matrimonial*. Recuperado de <https://elderecho.com/la-evolucion-historica-de-las-formas-de-extincion-del-vinculo-matrimonial>

El País. (2024). *Divorciarse a partir de los 50: “Intentan estirar una relación deteriorada hasta que los hijos sean mayores”*. Recuperado de <https://elpais.com/sociedad/2024-10-22/divorciarse-a-partir-de-los-50-intentan-estirar-una-relacion-deteriorada-hasta-que-los-hijos-sean-mayores.html>

El País. (2024). *El amor se termina y el dinero también: lo que pierden las parejas que rompen*. Recuperado de <https://elpais.com/economia/negocios/2024-08-24/el-amor-se-termina-y-el-dinero-tambien-lo-que-pierden-las-parejas-que-rompen.html>

El País. (2024). *Esto también es infidelidad: cómo el WhatsApp y las redes sociales han hecho que todos pongamos los cuernos*. Recuperado de <https://elpais.com/icon/2024-11-14/esto-tambien-es-infidelidad-como-el-whatsapp-y-las-redes-sociales-han-hecho-que-todos-pongamos-los-cuernos.html>

Europa Press. (2024). *Castilla y León registró en 2023 la menor tasa de divorcios y separaciones de todas las CCAA*. Recuperado de <https://www.europapress.es/castilla-y-leon/noticia-cyl-registro-2023-menor-tasa-divorcios-separaciones-ccaa-20240711182007.html>

Hablando en Plata. (2024). *El 32% de los divorcios se produjeron después de 20 años de matrimonio o más*. Recuperado de https://www.hablandoenplata.es/vida/32-divorcios-produjeron-despues-20-anos-matrimonio-mas_20240711668fe2c2c53ff800017d952b.html

Infobae. (2024). *¿Qué consecuencias a nivel legal puede tener ser infiel a tu pareja?* Recuperado de <https://www.infobae.com/espana/2024/06/25/que-consecuencias-a-nivel-legal-puede-tener-ser-infiel-a-tu-pareja/>

Infobae. (2024). *“Divorcio gris”: aumentan las separaciones de parejas de más de 50 años y con matrimonios largos*. Recuperado de <https://www.infobae.com/estados-unidos/2024/12/10/divorcio-gris-aumentan-las-separaciones-de-parejas-de-mas-de-50-anos-y-con-matrimonios-largos/>

Infobae. (2025). *El 64,5% de los españoles cree que es una infidelidad tener mensajes subidos de tono en WhatsApp y redes sociales*. Recuperado de <https://www.infobae.com/tecno/2025/02/28/el-645-de-los-espanoles-cree-que-es-una-infidelidad-tener-mensajes-subidos-de-tono-en-whatsapp-y-redes-sociales/>

Instituto Nacional de Estadística. (2024). *Estadística de nulidades, separaciones y divorcios*. Año 2023. Recuperado de <https://www.ine.es/dyngs/Prensa/ENSD2023.htm>

Instituto Nacional de Estadística. (2024). *¿Qué es el INE?* Recuperado de https://www.ine.es/explica/docs/estaofi_queesine.pdf

Liberty University. (2023). *Communication in Intercultural Marriages: Managing Cultural Differences and Conflicts*. Recuperado de <https://digitalcommons.liberty.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1206&context=masters>

PeritoJudicial. (2021). *El abandono del hogar y sus consecuencias familiares y judiciales*. Recuperado de <https://peritojudicial.com/abandono-hogar/>

Sanitas. (s.f.). *Impacto psicológico de la separación*. Recuperado de <https://www.sanitas.es/biblioteca-de-salud/psicologia-psiquiatria/psicologia-familiar/impacto-psicologico-separacion>

Universidad CEU San Pablo. (2024). *Over 5' of marriages in Spain end in separation or divorce*. Recuperado de <https://www.uspceu.com/en/press-room/new/over-marriages-spain-separation>

Varghese Summersett. (s.f.). *Silent Divorce: What it is and how to fix it*. Recuperado de <https://versustexas.com/family/silent-divorce/>

Vatican News. (2020). *Cuando el amor supera las barreras de las diferencias religiosas*. Recuperado de <https://www.vaticannews.va/es/iglesia/news/2020-10/cuando-el-amor-supera-las-barreras-de-las-diferencias-religiosas.html>

Wikipedia. (2024). *Ley española de divorcio de 1932*. Recuperado de https://es.wikipedia.org/wiki/Ley_espa%C3%B1ola_de_Divorcio_de_1932

Wikipedia contributors. (2025). *Dictadura de Francisco Franco*. Wikipedia. Recuperado de https://es.wikipedia.org/wiki/Dictadura_de_Francisco_Franco

F) OTROS DOCUMENTOS.

Asociación Española de Abogados de Familia (AEAFA). (2023). *IV Observatorio: La economía y los hijos frenan el divorcio*. Recuperado de <https://www.aeafa.es/estudios-ampliadas.php?id=2701>

Bundesministerium für Familie, Senioren, Frauen und Jugend. (2013). *Partnerschaft und Ehe: Rechtliche Aspekte des Zusammenlebens*. Berlín: BMFSFJ. Recuperado de <https://www.bmfsfj.de/resource/blob/94440/671bcfbffe9ee1104122fc759de71b0b/partnerschaft-und-ehe-data.pdf>

Consejo General del Poder Judicial. (2022). *Informe sobre violencia doméstica y de género en España*.

OCDE. (2022). *Modelos de familia en evolución en España*. Recuperado de https://www.dsca.gob.es/sites/default/files/derechos-sociales/00-Completo_revisado_L.pdf

Portal Europeo de e-Justicia. (s.f.). *Divorcio y separación legal*. Recuperado de https://e-justice.europa.eu/topics/family-matters-inheritance/divorce-and-legal-separation/it_es

Universidad Cooperativa de Colombia. (2022). *Consecuencias psicofisiológicas y sociales de la separación o divorcio en los hijos adolescentes*. Recuperado de <https://repository.ucc.edu.co/server/api/core/bitstreams/b6d090ea-6358-4201-ab3c-338cfc2240fb/content>